

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DEL EJÉRCITO EN MÉXICO

I. Época precortesiana . . . . .	11
II. De la Colonia al México independiente . . . . .	20
III. De la Constitución de 1824 a la Constitución de 1857 . . . . .	30
IV. De 1860 al porfirismo . . . . .	37
V. La Revolución mexicana . . . . .	48
VI. La época contemporánea y el fuero de guerra . . . . .	53

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DEL EJÉRCITO EN MÉXICO

#### I. ÉPOCA PRECORTESIANA

No obstante que en la historia de México, en este periodo, se aprecia que diversos pueblos tuvieron verdaderamente una organización militar, atendiendo a que por la vía de las armas lograban la hegemonía entre ellos mismos, cabe sólo destacar la existencia de algunos que guerrearon a fin de poder conquistar, someter o subsistir, como fueron los chichimecas, los olmecas, los mayas y los zapotecas, entre otros; pero únicamente ubicaremos nuestro estudio en los aztecas, sin menosprecio de las demás organizaciones de su tiempo, atendiendo a que este pueblo alcanzó una avanzada y verdadera organización castrense que le permitió dominar por mucho tiempo el espacio territorial que constituye la hoy República Mexicana.

Los aztecas eran una tribu de la raza nahoa, que llegaron al valle de México en verdaderas condiciones deplorables; provenían del Aztlán, de donde tomaron su nombre y previo el peregrinaje que les hizo pasar por diversos lugares, tales como Michoacán, Toluca y Malinalco, llegaron a una pequeña isla en el lago de Chalco, cerca de Culhuacán, que era el lugar donde residía un pueblo fuerte que trató de someterlos, por lo que el rey de los culhuás, maliciosamente, los mandó a un lugar inhóspito, llamado Tizapán, atendiendo a que éste estaba plagado de diversas clases de alimañas ante las cuales pensaron los culhuacanenses que perecerían los aztecas. Debido a las pésimas condiciones del lugar y cuando pasado algún tiempo, se percataron de que sus visitantes se habían comido a los bichos venenosos de ese sitio, encontráronse muy contentos, motivo por el cual en forma incondicional y sin violencia alguna, se sometieron a los aztecas los pobladores de Culhuacán.

Así, se estableció este poderoso pueblo en lo que sería la Gran Tenochtitlán, siendo su fundador un jefe sacerdotal llamado “Tenoch”, robusteciendo su poderío mediante una triple alianza que hicieron con los tepalcates y texcocanos, a fin de poder dominar a otros pueblos con los que constantemente tenían guerras; no obstante la alianza mencionada, los aztecas tenían prevalencia en la misma. Vicente Riva Palacio<sup>1</sup> dice: “...que en el reparto tocaba doble porción al rey de México que al de Texcoco...”; este mismo autor realza la prevalencia del pueblo azteca en materia militar y agrega: “Al señor de México habían dado la obediencia los señores de Texcoco y Tacuba en las cosas de guerra...”.

De lo anterior, se desprende que la supremacía de los aztecas se fincó en su Ejército y la guerra era la actividad más prevaleciente, ya que mediante las conquistas sobre otros pueblos, se hacían llegar bienes y riquezas por los tributos constantes de aquellos sometidos al vasallaje; sin embargo, dicha actividad castrense estaba vinculada a la religiosa, ya que *Huitzilopochtli* o *Mexitli* era el dios de la guerra, que cuando los mexicanos entraban en combate, lo invocaban; dice Francisco Javier Clavijero:<sup>2</sup> “Cuando determinaban los mexicanos hacer la guerra, imploraban la protección de aquella divinidad con oraciones y sacrificios. Era el dios a que se sacrificaba mayor número de vidas humanas”.

Pero no era el único dios que se invocaba en materia bélica, tenían también a *Tlachahuepan-Cuexcotzin*, considerado dios de la guerra y hermano menor de *Huitzilopochtli*, aunque Texcoco era el lugar en donde más era venerado; también estaba como deidad *Panailton*, que era invocado en casos de guerras inesperadas o rápidas, en donde los sacerdotes corrían por las calles invocándolo y llamando a gritos a los militares, quienes deberían tomar las armas inmediatamente; a este dios se le sacrificaban animales.

Dentro de la sociología de la época, la clase militar era la que gozaba de mayores prebendas, junto con la sacerdotal y para ser soldado, o bien mediaba una dinastía, o se formaban en la escuela militar llamada el *Telpuchcalli*; en el primer caso, dice Clavijero<sup>3</sup> a propósito de los jóvenes: “Cuando llegaban a cierta edad, les enseñaban el manejo de las armas; y si los padres eran militares, los conducían consigo a la guerra, a fin de que se instruyesen en el arte militar, se acostumbraen a los peli-

1 Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos*, Publicaciones Herrerías, t. I, p. 463, s. f.

2 Clavijero, Francisco J., *Historia antigua de México*, México, Editora Nacional, 1970, p. 284.

3 *Ibidem*, p. 8.

gros y les perdiesen el miedo”. En el segundo caso, afirma George C. Vaillant:<sup>4</sup>

Los soldados eran los hombres capacitados de la comunidad. El *Telpuchcalli* o casa de los jóvenes, por la que pasaban los muchachos a la edad de quince años para recibir instrucción formal acerca de los deberes varoniles, los adiestraba en el manejo de varias armas. No existían ejercicios militares, entendiéndose por esto los movimientos precisos de las tropas modernas, pero las grandes ceremonias mensuales requerían demostraciones militares, en las que los guerreros ponían de manifiesto sus habilidades y ejecutaban simulacros. En el combate cada recluta seguía a un guerrero experimentado, de manera muy semejante a como un escudero medieval servía de paje a un caballero armado.

En Francia, durante la época de Felipe El Hermoso, a este tipo de personaje de la guerra que acompañaba a los soldados profesionales se le llamaba “bachiller”.

Esta escuela formaba hombres de tipo medio y las tareas que realizaba eran públicas y modestas; sin embargo, algún egresado de la misma, por sus hazañas de valor en la guerra, podía alcanzar altos grados militares. El centro de educación militar estaba mandado por el *Telpochtlato*, o sea el instructor de mancebos, quienes eran adiestrados en el manejo de las armas; respecto a los alumnos de este centro, Daniel Gutiérrez Santos dice:<sup>5</sup>

Estaban sujetos a una férrea disciplina que los convertía en verdaderos combatientes; además, estaban condenados a terribles castigos si se embriagaban, o se les encontraba con una mujer y hasta la simple negligencia se penaba, variando los castigos desde quemarles los cabellos con teas de ocote hasta la muerte. La educación militar en el *Techpolcalli*, podría sintetizarse así: El *Telpochtlato*, enseñaba a los alumnos el manejo de las armas para lo cual golpeaban a manera de esgrima con sus macanas sobre unos postes hincados en tierra. Para entrenarse en el uso del arco y la flecha, con mucha frecuencia organizaban cacerías.

Otro centro educativo, lo fue el *Calmécac*, que estaba destinado a los hijos de los altos dignatarios. En esta escuela se les preparaba entre otras

4 Vaillant C., George, *La Civilización Azteca*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 183.

5 Gutiérrez Santos, Daniel, *Historia militar de México*, México, Ediciones Ateneo, 1961, t. I, p. 23.

actividades prevalentes, para la guerra y la educación que recibían era privilegiada y especial, totalmente diferente al *Techpulcalli*, ya que sólo los privilegiados deberían de acudir a éste. El aprendizaje en el plantel militar mencionado, variaba, por lo que Gutiérrez Santos dice:<sup>6</sup>

Dentro de la enseñanza en el *Calmécac*, estaba el hablar bien a los usos de su clase, la historia de su pueblo, aritmética, astrología y cronología, complementándose todos estos estudios con un adiestramiento en el manejo de las armas. Cuando ya tenían edad suficiente, concurrían al campo de batalla, llevando en su mano una lanza y a su espalda el chimal, el arco y las flechas de su maestro en el campo de la lucha.

Los que estudiaban y se preparaban en el *Calmécac*, se consagraban a *Quetzalcóatl*, en cambio los que se preparaban en el *Techpulcalli*, eran consagrados a *Tezcatlipoca*. Sin embargo, entre ambos centros docentes, mediaba una rivalidad que era positiva y hacía surgir grandes guerreros, ya que a cual más trataba de superarse; dice Jacques Soustelle:<sup>7</sup>

Los dos sistemas educativos son tan diferentes que desde ciertos puntos de vista parecen opuestos y hasta antagónicos. Sahagún, haciéndose intérprete de los nobles, antiguos alumnos del *Calmécac*, declara que los jóvenes de los *Telpochcalli*, no tenían buena vida, por ser amancebados y osaban decir palabras livianas y cosas de burla, y hablaban con soberbia y osadamente. Este antagonismo se manifestaba, estallaba con la tolerancia de la opinión pública en ciertas circunstancias: por ejemplo, durante el mes *Atemoztli*, cuando los jóvenes del *Calmécac* y los del *Telpochcalli* se arrojaban unos contra otros en combates simulados.

Este pueblo tenía gran estima para la carrera militar y todos los jóvenes desde temprana edad, debían de ser instruidos en ella, al grado que se pasó en muchas ocasiones, del mando del Ejército al trono; mediaba además, una disciplina en las huestes armadas y existía un espíritu de sacrificio entre los hombres dedicados al servicio de las armas. Importante es precisar que el espíritu militar prevalecía y era una casta con tradición y honor, así como espíritu de cuerpo; Soustelle añade:<sup>8</sup> "...allí estaban los palacios de los funcionarios y los de los personajes notables de las pro-

6 *Idem.*

7 Soustelle, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la Conquista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1953, p. 175.

8 *Ibidem*, p. 30.

vincias; después, los edificios oficiales: la Casa de las Águilas, especie de club militar...” .

El régimen era monárquico y el rey recibía el nombre de *Tlatoani*, o sea el orador, siendo el mando supremo y una autoridad absoluta, teniendo la monarquía el carácter hereditario, ya que sólo podían subir al trono los miembros de la familia real. Entre los requisitos indispensables para poder ser monarca, quien pretendía serlo, tendría que acreditar: ser valiente, estar ejercitado en cosas bélicas, ser prudente y sabio y haber sido educado en el *Calmécac*. El rey era la máxima autoridad administrativa de su Imperio y la máxima autoridad judicial, era el único legislador, siendo capaz de fijar por sí los tributos que deberían pagarle otros pueblos; aparte, era el jefe máximo del Ejército y el sumo sacerdote, pudiendo efectuar sacrificios en aras de *Huitzilopochtli*.

Existía un consejo supremo de gobierno o *Tlatocan*, que se integraba por cuatro miembros, que eran consejeros del monarca y las funciones de este cuerpo colegiado le eran auxiliares al rey en todos los actos de gobierno. Carlos H. Alba define jerarquías:<sup>9</sup>

- 1) El *Cihuacóatl*, o juez mayor, jefe de la administración de justicia;
- 2) El *Tlacochealcatl*, o jefe del Ejército;
- 3) El *Teotecutli*, o sumo sacerdote, encargado del Culto y jefe de la clase sacerdotal; y
- 4) El *Hueicalpixqui*, o gran mayordomo y tesorero real, encargado de la recaudación de tributos.

Dentro de los cargos citados, los equiparables a nuestra legislación vigente respecto del Ejército, son: el mando supremo que correspondía al *Tlatoani*, hoy equivale al presidente de la República y el alto mando referido al *Tlacochealcatl*, que se equipara al secretario de la Defensa Nacional.

Existía la jerarquía militar y el más alto grado en el Ejército correspondía a los generales, estableciéndose una escala descendente del grado antes mencionado, hasta llegar al soldado; Francisco J. Clavijero afirma:<sup>10</sup>

La suprema dignidad militar era la de general del Ejército; pero había cuatro grados diferentes de generales y cada grado tenía sus insignias particu-

9 Alba, Carlos H., *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1949, p. 8.

10 Clavijero, Francisco J., *cit.* nota 2, p. 37.

lares. El más alto era el de *Tlacoehcalcatl*, palabra que según algunos autores, significa príncipe de los dardos, aunque quiere decir realmente habitante de la armería o de la casa de los dardos. No sabemos si los otros tres grados estaban de algún modo subordinados al primero; ni tampoco es fácil señalar sus nombres, por la variedad con que se leen en los diversos autores. Después de los generales venían los capitanes, cada uno de los cuales mandaba un cierto número de hombres.

Jesús de León Toral y coautores, dicen:<sup>11</sup> “Los generales, jefes y oficiales de la diferentes unidades se vestían con telas de diversos colores y portaban sus insignias y distintivos especiales; y las tropas que sólo se cubrían con los *mixtli*, eran pintadas con el color o combinación de colores propios de su unidad”.

Los guerreros tenían sus dignidades, o sea las preesas logradas en combate. Si éste era egresado del *Telpochcalli* y capturaba un prisionero, adquiría el nombre de *Telpuchtliquitlamani*, pudiendo usar una manta con la divisa cuadrada en su vestuario; si hacía dos prisioneros, podía usar su chimal y macana rayados con franjas, con un gorro que en la punta tenía una pluma; si el soldado capturaba tres prisioneros, podía usar el cabello peinado y pintado de rojo, adornado con plumas; si capturaba cuatro prisioneros, se convertía en caballero tigre y si capturaba cinco prisioneros, se le dominaba *otomitl*, llevando en la espalda un estandarte de plumas que era el signo de mando y vestía de color verde; pero si capturaba seis o más prisioneros, llevaba un estandarte en la espalda y recibía el nombre de *quachic*, siendo distinguido como general y podía ser nombrado *Tizoyahuacatl* o *Tlatlacuihcalca*. Ahora bien, si el guerrero era egresado del *Calmécac*, si capturaba un prisionero, llevaba los brazos y piernas al desnudo y no podía peinarse como los demás guerreros; si capturaba dos prisioneros, usaba como distinción un traje de algodón y llevaba el estandarte del mando en la espalda; si capturaba tres prisioneros, desempeñaba el cargo de *Telpuchtlatc* o *Huitznahuatl*, que implicaba un mando superior y funciones en la Corte; si capturaba cuatro enemigos, recibía la categoría de Caballero Serpiente; si capturaba cinco prisioneros, recibía la distinción de ser Caballero Águila, pudiendo llevar un casco con figura de esta ave, designándolo como *cuauhtli*; si capturaba seis o

11 León Toral, Jesús de *et al.*, *El Ejército mexicano*, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1979, p. 32.

más enemigos, era designado Caballero León o *Miztli* y usaba un casco con la figura de este animal, siendo ésta la más alta prerrogativa.

El Ejército azteca tenía un órgano que hacía las veces de Estado Mayor, o sea, hoy en día al equivalente de éste; Gutiérrez Santos dice:<sup>12</sup> “El cuerpo de los *Cuahtli* y *Ocelótl*, constituían un cuerpo especial que desarrollaba misiones del Cuerpo de Estado Mayor dentro del Ejército azteca, por lo tanto no tenían mando, pero actuaban en nombre y orden del comandante”. Agrega el autor que dicho órgano tenía como deidad al sol, contando con un templo y palacios particulares en los cuales vivían entrenándose sus jóvenes en los trabajos de la guerra, con un juramento de morir en el combate y no huir, retroceder o dar la espalda al enemigo.

Las unidades del Ejército azteca eran superiores e inferiores. Las primeras estaban organizadas por divisiones formadas de los grandes *Calpullis* y tropas de pueblos aliados; las segundas se constituían por los cuerpos de los *Calpullis*, en grupos de veinte hombres. Gutiérrez Santos afirma:<sup>13</sup> “Cuando el Ejército azteca salía a campaña, se le reunían efectivos de tropas de los pueblos aliados como Xochimilco, Coyoacán, etcétera...; sin embargo, no podemos considerarle más de 20,000 plazas, sumándose todos los efectivos”.

Las armas y los servicios dentro del Ejército mencionado, eran las primeras: de infantería, honderos y flecheros en canoa. La infantería atendía a los soldados que combatían a pie, realizando grandes caminatas, luchando con macanas, lanzas, hondas, etcétera y los flecheros en canoa, apoyaban a la infantería por medio de ataques que hacía en los ríos, lagos y canales. Los servicios eran de intendencia, cuya misión era abastecer a las tropas de víveres en las operaciones que realizaban, llamándose los *Calpixque*, quienes pertenecían a este servicio.

Tenían una industria militar, en la que recibían sus obreros especializados el nombre de *Yaotlatquichixihua*, encargados de fabricar el armamento, tal como arcos, flechas, hondas, lanzas, dardos, todas ellas de piedra o de obsidiana; macanas, espadas rústicas y cuchillos, así como cascos, escudos y petos; las armas recibían el nombre de *Yaotlayquilt*, proveniente de la palabra *Yao*, que significa guerra.

Tenían un servicio de justicia militar, funcionando dos tribunales: el *Tecpicalli* y el *Tequihuacacalli*; el primero, llamado Tribunal Militar de la Nobleza, juzgaba a soldados de alto rango que cometían delitos contra

12 Gutiérrez Santos, Daniel, *op. cit.*, nota 5, t. I, p. 28.

13 *Ibidem*, p. 32.

la disciplina militar y el segundo era el Tribunal Militar, encargado de juzgar a guerreros de baja jerarquía; dice el Códice Mendocino que:<sup>14</sup> “La cámara llamada Sala de Consejo de Guerra, estaba presidida por Moctezuma y se ocupaba del Ejército en tiempos de guerra, así como de otros asuntos de Estado. Sus funciones eran deliberativas”. Se integraba por cinco capitanes del propio Ejército.

Los delitos militares tipificados eran los de insubordinación, de indisciplina, de abandono de puesto, de desertión, de cobardía o el de abandono del príncipe en guerra, dejándolo caer en manos del enemigo; también el de espionaje, el de traición, de falsos informes, de robo y falsedad. Por regla general la pena era de muerte.

Debe de mencionarse el servicio de sanidad militar, que era el encargado de curar a los heridos en combate, y al respecto José Luis Gutiérrez Sedano dice:<sup>15</sup> “Existía una organización médico militar incipiente entre los antiguos pobladores de México, para quienes el estado de guerra era casi constante y de fundamental importancia”; este mismo autor, afirma que el médico era llamado *Tlama* y el cirujano *Texoxotlaticitl*.

Los aztecas tenían un servicio de Inteligencia que prestaban los mercaderes, quienes hacían funciones de militares, eran llamados *Pochtecas* y constituían la nobleza, ya que la actividad comercial era verdaderamente privilegiada; los mercaderes armaban grandes convoyes de mercancías y éstos eran fuertes avanzadas militares; dice Gutiérrez Santos:<sup>16</sup>

La misión principal de los mercaderes, en relación con la guerra, era la información de carácter militar sobre los lugares que visitaban para sus negocios; en las relaciones que hacían con otros pueblos, eran recibidos como embajadores, siendo siempre su misión en son de paz. Pero en las noches, hacían movilizar a sus hombres, para supervisar y enterarse de las actividades y fortificaciones del pueblo visitado, información que era dada posteriormente al *Tlacochealcatl*, influyendo en el rey para declarar la guerra.

Soustelle, por su parte, dice:<sup>17</sup> “Antes de las hostilidades enviaban a mezclarse con los enemigos, a sus agentes secretos llamados *Quimichtin*,

14 *Códice Mendocino*, comentado por Kurt Ross, Friburgo Productions Liber, 1978-1984, p. 111.

15 Gutiérrez Sedano, José Luis, *Historia del servicio de sanidad en México*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1986, t. I, p. 25.

16 Soustelle, Jacques, *op. cit.*, nota 7, p. 37.

17 *Ibidem*, p. 208.

(literalmente: ratones), que se vestían y se peinaban como las gentes del país y además hablaban su lengua”.

El Servicio de Transmisiones que tenían los aztecas, se realizaba por medio de instrumentos rudimentarios o bien correos volantes, en donde ciertos hombres hacían grandes recorridos en carrera propiamente de relevos, pereciendo muchos en tales cometidos; los instrumentos que usaban, eran el caracol, tambores o los pitos hechos de hueso. Este servicio daba señales de alarma o de movimientos que deberían realizar sus tropas, o en su caso, los despliegues del enemigo, transmitiendo las órdenes dadas por los jefes de graduación superior; el propio Jacques Soustelle afirma:<sup>18</sup> “Cuando iban a comenzar una batalla en regla, los guerreros lanzaban gritos ensordecedores, que apoyaban el ulular lúgubre de los caracoles y el sonido agudo de los pitos de hueso. Estos instrumentos servían no solamente para excitar el valor de los guerreros, sino también para hacer señales”.

Por último, el servicio de transportes del Ejército azteca, atendiendo a que no usaban bestias de carga para el traslado de sus bagajes militares, tenía un grupo de individuos que eran llamados *Tamemes* y llevaban a cuestas durante las campañas los arreos necesarios para la guerra.

Como se ha mencionado, la actividad prevaleciente de este pueblo fue la actividad bélica, pero ésta no se iniciaba como una guerra de agresión, sino que en forma previa a la declaratoria de guerra, se hacían una serie de embajadas y acciones tendientes a mantener la paz y para declararla, se requería un verdadero *casus belli*. En forma previa, el rey enviaba tres embajadas, la primera dirigida al señor del pueblo culpable, pidiéndole una satisfacción; la segunda se dirigía a la nobleza, para que requiriera al señor de que se presentare humilde y evitara la guerra; y la tercera al pueblo para hacerle saber la causa de la misma; Clavijero<sup>19</sup> dice: “Para declarar la guerra, se examinaba antes en el Consejo la causa de emprenderla, que era por lo común la rebelión de alguna ciudad o provincia, la muerte dada a un correo o mercader mexicano, *acolhua* o *tapaneca*, o algún insulto hecho a sus embajadores”.

Si la guerra era inevitable, se iniciaban las operaciones y para ello se seguían las órdenes del *Tlacatecatl*; Jesús de León Toral y coautores, afirman:<sup>20</sup> “Puesto ya en marcha el Ejército de la federación, de la mane-

18 *Ibidem*, p. 209.

19 *Ibidem*, p. 43.

20 León Toral, Jesús de, *op. cit.*, nota 11, p. 34.

ra ya examinada, al llegar a las proximidades del suelo enemigo precedido por sus elementos de descubierta y protegido hacia sus costados por fracciones de flanqueadores, se aprestaba al combate con métodos preestablecidos, pero que varían con las circunstancias de la situación táctica del momento”.

Los aztecas hacían sacrificios antes de comenzar la batalla, como punzarse el cuerpo o hacer ayunos, arreglaban sus armas, se pintaban y se establecían formaciones escalonadas para poder realizar el ataque; el General Daniel Gutiérrez Santos dice:<sup>21</sup>

La misión de ordenar tropas para el combate estaba al cargo de los *Tequihuas*, los cuales llevaban bastones en las manos y unas cintas amarradas a la cabeza; posteriormente, las órdenes que daba el *Tlacatecatl* eran transmitidas durante la batalla por los *Cuauhtli*, y los *Ocelotl*, que siempre peleaban y actuaban alrededor del general; así pues, el Estado Mayor del Ejército azteca, lo constituían los Caballeros Águilas y Tigres, que hacían las veces de edecanes y los *Tequihua*, que desempeñaban la misión de maestro de campo.

Concluido el combate, ya en derrota o en victoria, se hacía un correo a la Gran Tenochtitlan de posta en posta, para dar a conocer la noticia al soberano y a toda la comunidad.

## II. DE LA COLONIA AL MÉXICO INDEPENDIENTE

Durante el Virreinato se estableció, como base de la organización militar, lo edificado en la Conquista; y no medió un Ejército organizado, sino que la defensa del territorio de la Nueva España se dio a los encomenderos, con milicias improvisadas que formaron aventureros. No obstante ello, se desencadenaron diversos disturbios, atentados y conspiraciones hacia los virreyes, así como políticas de expansión y de defensa; en primer término, respecto de conspiraciones, se cita la del segundo marqués del Valle de Oaxaca en el año de 1565-1566, que fue afrontada por el primer virrey don Antonio de Mendoza, y otras que continuaron con don Luis de Velasco y culminaron con el marqués de Falces, don Gastón de Peralta, que terminó con el proceso que se instruyó a don Martín Cortés en España, por el Consejo de Indias, quien fue sentenciado al destierro

21 *Ibidem*, p. 42.

de la Nueva España, a la pérdida de sus bienes y al pago de cincuenta mil ducados como multa. Otras conspiraciones fueron los tumultos de 1624, entre el arzobispo de México, Juan Pérez de las Heras y el virrey marqués de los Gelves y conde de Priego, don Diego Pimentel y Enríquez de Guzmán; y en 1692, por un problema de torrenciales lluvias, que acabó con las cosechas. Igualmente, a los atentados que sufrieron los virreyes, duque de Albuquerque, en 1660 y el marqués de Valero, en 1718; así como los problemas de defensa y expansión en las campañas contra los chichimecas de 1554 a 1591, además de la conquista de Florida de 1558 a 1561; cabe mencionar las rebeliones de los indios en Nueva Vizcaya, como las invasiones de los piratas a Veracruz y Campeche, ambas en el siglo XVII. Más adelante la invasión francesa de 1685 a 1686, la rebelión de los indios en Nuevo México de 1680 a 1694 y la conquista de California, que no fue hecha al final por la vía de las armas sino por medio de la evangelización el 18 de marzo de 1683, por misioneros jesuitas entre los que iba el padre Eusebio Francisco Kino.

Militarmente, la Nueva España sólo contaba con guarniciones defensivas como lo eran San Juan de Ulúa y el Fuerte de San Diego, así como los presidios que se encontraban en el norte, con escasas tropas, que únicamente eran de presencia rimbombante, pero sin corte militar verdadero.

En el año de 1760, la Nueva España se vio amenazada por un inminente estado de guerra con Inglaterra y España, haciéndose cargo de la Colonia el teniente general Joaquín de Monserrat, marqués de Cruillas, quien ordenó las disposiciones necesarias de defensa en el castillo de San Juan de Ulúa, cerciorándose de la disciplina de las tropas; Gutiérrez Santos, al respecto, dice:<sup>22</sup>

Hasta esas fechas la defensa del territorio colonial estuvo al cargo de los encomenderos en las zonas en que radicaban, por lo que contaban con grados militares honoríficos que habían comprado a la Corona, pero estos individuos ante la emergencia, pusieron todos los medios que estaban a su alcance para rehuir el servicio y sobre todo, evitaron salir de sus lugares de origen.

Lo anterior se debía a su poca vocación hacia la actividad de las armas y la mayoría huía el tener que reclutarse y exponerse a salir de donde vivían, amén de que los grados que ostentaban eran comprados, lo que

22 Gutiérrez Santos, Daniel, *op. cit.*, nota 5, p. 386.

motivaba una verdadera indisciplina, fortaleciéndose las guarniciones con presos que eran mandados por oficiales, la mayoría de ellos sin experiencia militar.

Alejandro de Humboldt cita:<sup>23</sup> “Defensa Militar absorbe la cuarta parte de la renta total. El Ejército mexicano tiene 30,000 hombres de los cuales apenas hay un tercio de tropas de línea, y los dos tercios restantes son de milicias”. De aquí se desprende que no toda la comunidad militar era combatiente y que resultaba costoso el mantenimiento de tropas y milicias que no cumplían con su cometido.

Por su parte, señala Rubio Mañé:<sup>24</sup>

El Virreinato tuvo que sostenerse por sí mismo en los problemas de defensa y no fue sino en el reinado de Carlos III, cuando se preocupó España en reorganizar esa situación militar de Nueva España, creando un Ejército profesional conforme al modelo que ya se estaba adoptando en la metrópoli, tomado de Francia y de Prusia. Fue entonces cuando hubo mayor conexión militar entre la Corte y las posesiones españolas en este continente.

El virrey era considerado como el capitán general de los Ejércitos de la Nueva España y dentro de sus obligaciones estaban las de prevenir rebeliones, la defensa costera por el Golfo de México y por el Pacífico, las exploraciones a tierras no colonizadas y la de expansión del territorio, así como conocer de los actos jurisdiccionales de las causas militares en primera y segunda instancias. José Ignacio Rubio Mañé menciona:<sup>25</sup>

Si se apelaba de la sentencia del capitán general podía hacerse directamente a la Junta de Guerra del Consejo de Indias. En primera instancia podían ver esas causas los capitanes de milicias, los castellanos de algunas de las fortalezas, los maestros de campo, los almirantes de la Marina y todos los jueces de tribunales militares. Podía luego apelarse de las decisiones de éstos a la capitanía general de la jurisdicción. Y para la decisión de estas causas el capitán general tenía un asesor con título de auditor de guerra, para lo cual podía designar a un oidor de la Audiencia. Algunos de los virreyes traían de España a su propio asesor y otros llamaron a algún jurisconsulto con residencia en México, que le sirviera en ese empleo.

23 Humboldt, Alejandro de, *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, México, Porrúa, 1984, p. 366.

24 Rubio Mañé, José Ignacio, *El Virreinato*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, t. I, p. 113.

25 *Ibidem*, p. 110.

El virrey, con la aprobación del monarca español, crea mediante la ayuda del teniente general Juan de Villalba y Angulo como inspector y comandante de las Fuerzas Armadas de la Nueva España, un cuerpo militar compuesto por cinco mariscales de campo, 50 jefes y oficiales peninsulares y 2000 soldados mercenarios que se encuadran en las Unidades de la Colonia; se recluta gente de las poblaciones por medio de la leva, engançando hombres por medio de la fuerza.

Atendamos, ahora, lo que De León Toral dice:<sup>26</sup>

El virrey tenía la facultad de nombrar a los jefes, o sea, los coroneles y tenientes coroneles que figuraban en los escalafones de la época; y el teniente general Villalba designaba a los oficiales, de alférez a capitán. Los regimientos y batallones se organizaban en las distintas provincias de la Colonia, las que tenían a su cargo la provisión de uniformes y equipo para las tropas; el armamento y las municiones los proporcionaba el gobierno virreinal por cuenta de la Real Hacienda. La organización e instrucción de las Fuerzas Armadas quedó en todo ajustada a la Ordenanza Militar de España.

Toca ahora mencionar cuál fue la Ordenanza española que se aplicó en la Nueva España; al respecto, el maestro Octavio Vejar Vázquez, en las consideraciones que hace con don Tomás López Linares sobre el Código de Justicia Militar, afirman:<sup>27</sup>

Se creó en España el “Fuero Español y Privilegiado”, para juzgar a los individuos del Ejército, desde la expedición de las primeras leyes militares. El rey Carlos I, en su Ordenanza de 13 de junio de 1551, fue quien de una manera solemne proclamó su establecimiento; después Felipe II, en cédula de 9 de mayo de 1557 y Alejandro Farnesio, capitán general de los estados de Flandes, en Ordenanza de 13 del mismo mes y año hicieron lo mismo. También lo reconocieron Felipe III, en cédula de 11 de diciembre de 1598; Felipe IV, por las leyes o cédulas de 21 de mayo de 1621, noviembre 5 de 1632, y 28 del mismo mes de 1632. Este rey creó el Supremo Consejo de Guerra por decreto de 25 de septiembre de 1632, sin embargo de que algunos autores lo hacen venir erróneamente del rey Pelayo, que murió el año 737 de la Era cristiana. También existe el fuero de guerra, conforme a las cédulas de Carlos II, de 29 de abril de 1697 y 28 de mayo de 1700; a las Ordenanzas de Felipe V, de 18 de diciembre de 1701, cédula de 30 de diciembre

26 León Toral, Jesús de, *op. cit.*, nota 11, p. 79.

27 Vejar Vázquez, Octavio y López Linares, Tomás, *Consideraciones al Código de Justicia Militar*, México, Editorial Información Aduanera de México, 1955, p. 7.

de 1706 y Ordenanza General de 12 de julio de 1728, que rigió hasta 1762; Fernando VI lo reconoce en sus Ordenanzas de la Real Armada, de 1748 y 1751, ampliándolo en las promulgadas para los Regimientos Especiales de Guardias de Infantería y por último, en las Reales Ordenanzas dadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766, que fueron las vigentes en México, alteradas en parte por Carlos III y modificadas por otras muchas leyes. En el año de 1852, fueron reformadas por el general don José Lino Alcorta y así continuaron rigiendo hasta 1882, en que se expidió nuestro primer Código de Justicia Militar siendo presidente de la República el general de división don Manuel González.

No obstante que los antecedentes anteriormente citados se refieren en mucho al fuero de guerra, es innegable que las Ordenanzas mencionadas se aplicaron en materia militar para la organización del Ejército, siendo vigentes en la Nueva España, pero la única fuerza armada regular que hubo hasta antes de Carlos III, cuando instaló los regimientos veteranos, fue la Guardia de Alabarderos del Virrey y dice José Ignacio Rubio Mañé:<sup>28</sup>

La Capitanía General de Nueva España dividió su jurisdicción en tenientes de capitán general y capitanes a guerra, además de los dos castellanos, el de San Juan de Ulúa y el de San Diego, de Acapulco. Hubo tenientes de capitán general en las ciudades de Querétaro, San Luis Potosí, Antequera de Oaxaca y Valladolid de Michoacán, asimismo en los pueblos de Tlapa y Tantoyuca, vinculados esos empleos con los corregidores y alcaldes mayores que allí tenían la jurisdicción civil, judicial y económica. Capitanes a guerra, los hubo en la ciudad de Puebla de los Angeles y en las villas de Santa Fe de Guanajuato y León, también vinculados en los alcaldes mayores.

Este mismo autor señala:<sup>29</sup> “La llamada Armada de Barlovento se formó con el propósito de proteger la navegación en el Seno Mexicano y en el caribe que tanto infestaban los corsarios”. Así, en Cédula de 14 de febrero de 1552, se dan las disposiciones para que los barcos de guerra se armen al mando de un maestre y Riva Palacio dice:<sup>30</sup>

Desde 1534 en cédula de 28 de septiembre de 1552, se ordenó que los maestros llevasen: toda la artillería, pelotas, pólvora, lanzas, dardos, esco-

28 Rubio Mañé, José Ignacio, *El Virreinato*, op. cit., nota 24, p. 113.

29 *Ibidem*, p. 114.

30 Riva Palacio, Vicente, op. cit., nota 1, p. 194.

petas y todas las armas y municiones que fuese menester, según el tamaño del navío, sin que obstore esto el que los jueces oficiales, al dar la licencia y según el informe de los visitadores, pudiesen disponer que se aumentara el armamento de un navío.

Dentro de la Nueva España, se emitieron algunas disposiciones propias que se amoldaron a las circunstancias reales de la época, dando aplicabilidad a las que provenían de España, como fue el Bando de 8 de septiembre de 1801, que publicó la real orden de 8 de diciembre de 1800 sobre el fuero militar, para quienes siendo soldados, sirven empleos en carreras distintas; esto atiende a aquellos que actuando en asuntos de justicia y política, delinquieren con motivo de hechos de su encargo, no perdieren el fuero de guerra, siendo juzgados por jueces del mismo; salvo situaciones que irrogaren infamia, antes de su ejecución, se debían privar de los empleos militares.

Otra de las disposiciones verdaderamente importantes dentro de la Nueva España, fue la Real Ordenanza Naval para el Servicio de los Baxeles de su Majestad; dicha disposición es un antecedente del Código de Justicia Militar, pues en él contiene disposiciones eminentemente disciplinarias a los delitos militares, así como los castigos que se les imponen a los mismos, no obstante que este cuerpo de leyes trata de la Marina como fuerza militar. En su contenido, comprende infantería y tropas de artillería que se encuentren embarcadas, estatuyendo situaciones de jerarquías y reglamentarias en el interior de los alojamientos militares, que hace sus veces al hoy Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa; sin embargo, la citada Ordenanza ha sido olvidada y no tomada como un punto de partida para los textos legales vigentes.

Un antecedente del Ejército de la Colonia, lo fue el Real Regimiento de América, habiendo llegado de España 15 oficiales distinguidos y 70 elementos de tropa en el año de 1766, y en 1768, se fundaron las siguientes unidades militares virreinales: Compañías de Alabarderos de la Guardia del Virrey, Regimiento de la Corona de la Nueva España, dos Compañías fijas de Voluntarios de Cataluña, una Compañía de Artillería de Veracruz, Regimiento Veterano de Dragones de España, Batallón de Castilla o de Campeche, Guarnición de la Isla y del Presidio del Carmen, Guarnición del Puerto de Acapulco y Regimiento de Infantería Provincial de Toluca.

En la Nueva España se establecieron sistemas militares defensivos, tales como Fuertes y alojamientos, las fortificaciones costeras más importantes fueron el Fuerte de San Diego, de Acapulco y el Castillo de San Juan de Ulúa; y cabe mencionar una construcción defensiva en la Nueva España, como fue el Palacio Antiguo de los Virreyes de México; el Fuerte de San Carlos, de Perote, Veracruz; el Reducto de San Miguel, en Campeche; y los Fuertes de Loreto Y Guadalupe, en Puebla, Así, José Enrique Ortiz Lanz afirma:<sup>31</sup> “La gran mayoría de las fortificaciones construidas en México durante el periodo colonial y con carácter permanente, fueron para la defensa del territorio de los ataques extranjeros, mismos que en los dos primeros siglos de la Nueva España tomaron el viso de la piratería, en sus variadas formas. Corsarios, bucaneros, y filibusteros se sucedieron sin tregua, para apropiarse de las riquezas que España extraía de sus colonias”.

### *México independiente*

Cabe mencionar la primera fuerza revolucionaria que se organizó para luchar por la Independencia de México, como fue la turba de gente desordenada que don Miguel Hidalgo y Costilla encabezó en el curato de Dolores, hallándose entre ellos gente del pueblo, los presos de la cárcel y la tropa española, al mando del sargento mayor José Antonio Martínez.

Hidalgo tuvo el grado de capitán general y posteriormente el de generalísimo; sus lugartenientes lo siguieron y empezó a señalar grados, desde cabo hasta coronel, dando preferencia a los soldados del Regimiento de la Reina que se habían aliado al movimiento insurgente. Luis Castillo Ledón describe, con verdadera certeza, las características del movimiento rebelde, respecto de su prestancia y afirma:<sup>32</sup>

Mezclábanse en él los soldados realistas que habían defecionado, con mayordomos, caporales y peones de las fincas agrícolas afiliados voluntariamente. Era chusma, por lo heterogéneo, abigarrado y pintoresco. En ella se confundían criollos, mestizos e indios; las casacas azules de los militares; los trajes de charro, compuestos de chaqueta de cuero o algodón de seda, cal-

31 Ortiz Lanz, José Enrique, *Arquitectura militar de México*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1993, p. 42.

32 Castillo Ledón, Luis, *Hidalgo: la vida del héroe*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1949, p. 35.

zonera o chaparrera de gamuza; botas camperas, ricas espuelas, sombrero de anchas alas y copa baja, jorongo de lana o manta de terciopelo; las tilmas o los harapos de los indios calzados de huaraches o descalzos; los fusiles, las escopetas, los viejos arcabuces, las lanzas, los machetes, los instrumentos de labranza y los garrotes de que iban armados; algunos guiones gualda y rojo, el estandarte guadalupano y la efigie de Fernando séptimo; por último, los grandes tambores de madera y los relucientes metales de los sacabuches, trompetas y demás instrumentos de la música del Regimiento de la Reina y tras la columna, Hidalgo aún en traje semieclesiástico, aunque con calzoneras de montar, sombrero ancho, banda, sable y dos pistolas, rodeado de sus lugartenientes; de uniforme y bicornio militares.

Hidalgo emite Bandos de Guerra, tales como el de Bagajes de 1o. de diciembre de 1810; Bando Aboliendo la Esclavitud, de 6 de diciembre de ese mismo año; más tarde, el Ejército insurgente al mando de Morelos, encabeza el movimiento de la Independencia y sus campañas militares son consideradas muy brillantes, ya que este personaje era verdaderamente un genio militar; estas son: la de Carácuaro, de 25 de octubre de 1810; a la toma de Chilapa, el 16 de agosto de 1811, que termina en Chiautla, hasta el 4 de mayo de 1812 después de romper el sitio de Cuautla; la que se abre en Chiautla el 1o. de junio de 1812 y se cierra en Oaxaca, el 25 de noviembre de ese año; y la de 8 de noviembre de 1813, que sale su Ejército de Chilpancingo y acaba en el desastre de Puruarán, el 5 de enero de 1814. Ernesto Leomine Villicaña cita el siguiente decreto emitido por Morelos,<sup>33</sup> el 30 de marzo de 1813:

Porque el Ejército del sud, siempre protegido por el señor de los Ejércitos, ha logrado llegar al número de veinte y un mil soldados, bien armados, disciplinados y aguerridos, dividido en cinco trozos, ha conseguido apoderarse de las costas del sud y norte, tomando sus puertos y limpiando la tierra infestada de malvados europeos: he resuelto por decreto de este día, tomar las costas del poniente con sólo cuatro mil hombres, dejando el resto en Acapulco al mando del mariscal D. Ignacio Ayala; raya de Goatemala al del coronel D. Benito Rocha; en Veracruz al del brigadier D. Nicolás Bravo; en Puebla al del mariscal D. Mariano Matamoros, quedándose al frente de México por las amilpas, el mejor trozo al mando del brigadier D. Miguel Bravo; mientras que con la más valiente división, cierro todas las puertas hasta California, para que no se escape ni un sólo europeo de los malignantes, pero como a este remedio de preservación debe anticiparse el

33 Leomine Villicaña, Ernesto, *Morelos*, México, UNAM, 1965, p. 281.

de precurrencia, por no poder las tropas caminar con la ligereza que un correo, es preciso anticipar a todos los comandantes, jueces, repúblicas y vecinos principales de la costa, comprendida en el trayecto de Acapulco a California, las órdenes de negar víveres en embarcaciones, o por tierra, aprisionando a los europeos, etcétera...

Por otro lado, toda vez que en la época objeto de nuestro estudio mediaron dos bandos, los insurgentes y los españoles, cada uno de ellos impuso su legislación, organización respecto de sus Fuerzas Armadas, con sello y caracteres propios; así, en el bando español, a partir de la Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812, se otorgan facultades a las Cortes en el artículo 131 párrafo undécimo, para dar ordenanzas al Ejército, Armada y milicia nacionales en todos los ramos que les constituyen. Las Cortes mismas establecen un Tribunal especial de Guerra y Marina el 10. de junio de 1812, para conocer causas del fuero militar e incoar sumarias y procesos militares; igualmente, emiten un decreto el 9 de octubre de 1812, en donde se ordena al Tribunal Especial referido previamente, hacer visitas a las cárceles y lugares en donde se encuentren reos de la jurisdicción marcial.

El virrey emitió una circular del Ministerio de la Guerra, referente a que se obligaba a los guardias el hacer honores a las tropas que pasaren por sus inmediaciones, atendiendo al decreto del reino de 31 de enero de 1816; se emitieron otras disposiciones, referentes a la disciplina de los sargentos y cabos, así como de los presos militares, castigos y penas a los que hubieren cometido un delito militar, como fue el real decreto de 30 de junio de 1817; en forma igual, el decreto de fecha 14 de marzo de 1819, que facultó a usar el bastón de mando a los coroneles, tenientes coroneles, mayores y comandantes del Ejército; el 27 de mayo de 1819, en caso de que los militares presentasen pedimentos al gobierno, deberían hacerlo por conducto de sus superiores, para evitar salvar conductos; circular de fecha 29 de abril de 1820, que prohibía a los militares pobres, mendigar o vagar con el uniforme puesto; y el 10. de julio de 1820, se emitió una real orden que imponía premios a los soldados e inválidos que hubieren quedado de esa forma por motivos del servicio; en decreto de 8 de Octubre de 1820, se emite la orden para establecer la organización del Servicio Militar de Marina; así como un antecedente de la Ley de Retiros, lo fue la orden de 7 de noviembre de 1820 que autoriza a los militares a obtener su retiro, con una pensión porcentual, de acuerdo a los años de servicio, siendo de 15 a 30 años en el mismo.

En las disposiciones legales de organización, funciones y regulaciones de la actividad militar de los insurgentes, encontramos: el decreto de Apatzingán para la libertad de la América mexicana de 23 de octubre de 1814, que en su artículo 111, prevé la facultad de mandar a que se aumenten o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del supremo gobierno; y el artículo 112, que otorga facultades para dictar ordenanzas al Ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Consumada la Independencia, por decreto de 5 de octubre de 1821, contenido en el plan de don Agustín de Iturbide, establece en su artículo 16 que se formará un Ejército protector que se denominará: de las Tres Garantías y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, antes que sufrir la más ligera infracción de las dignidades militares; además, en el artículo 17 establece que: El Ejército observará a la letra la Ordenanza, y sus jefes y oficialidad continuarán en el pie en que están y que las tropas serán consideradas de línea y los paisanos que quieran alistarse formarán la milicia nacional.

La regencia del Imperio de Iturbide, crea una Ley llamada del Establecimiento de los Ministerios, que contiene la forma de organizarse y actuar de todos los despachos en las diferentes ramas de la administración de la época; así, se crea la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina el 8 de noviembre de 1821; y el 14 de noviembre de ese mismo año, se emite un decreto que nombra a Iturbide como generalísimo almirante, teniendo el mando supremo de las Fuerzas Armadas; y el 10. de abril de 1822, se emite el reglamento de Planas Mayores, que contiene las obligaciones de los primeros ayudantes, de los comandantes de batallón, de los tenientes coroneles, así como el registro de las mismas; el 19 de noviembre de 1822 se crea la Academia de Cadetes, con sede en el edificio en donde estuvo el Tribunal del Santo Oficio, que es precursora del Colegio Militar.

Más tarde, don Mariano Michelena miembro del triunvirato Ejecutivo de la República, en decreto de 26 de agosto de 1823, crea el Colegio Militar, siendo su primer director, don Diego García Conde y por último, el 3 de agosto de 1822, se crea el reglamento de la Milicia Cívica, que comprendía a los ciudadanos de 18 a 50 años para realizar servicio en esta corporación, determinando la regulación de las actuaciones de esta milicia, la instrucción que recibían sus miembros, el nombramiento de oficiales, juramento para ingresar, uniformes, tipo de armamento que usaban, lo referente a la caballería y los fondos de la milicia; lo anterior es un

verdadero antecedente de la Guardia Nacional, que hoy, desafortunadamente, no funciona en nuestra legislación vigente.

### III. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, establece en materia militar diversas disposiciones legales; así, dentro de las facultades del Congreso General, respecto del Ejército y funciones castrenses, comprende en su artículo 49: “Sostener la Independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores; conservar la unión federal de los estados y el orden público en lo interior de la Federación”; el artículo 50 establece en su fracción 18, el de: “Designar la fuerza armada de mar y de tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada estado y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio”; en su fracción 19 establece: “El formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos”; en las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades, en el artículo 110 fracción 6 se establece: “Nombrar los jefes de las oficinas generales de Hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, milicia activa y Armada con aprobación del Senado y en sus recesos del consejo de gobierno”; la fracción 10 lo facultaba para disponer de la milicia local y la 12, la de declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos. Miguel A. Sánchez Lamego dice:<sup>34</sup>

De conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, para el 10 de octubre de 1824, cuando el general de división Manuel Félix Fernández, más conocido por el sobrenombre que adoptó de Guadalupe Victoria, se hizo cargo de la presidencia de la República, el ministro de Guerra y Marina en funciones, general de brigada Manuel de Mier y Terán, debe haberle informado que el Ejército permanente tenía un efectivo aproximado de 18,000 individuos de tropa ( 9,700 infantes, 6,500 dragones y 1,800 artilleros), medianamente instruidos y pertrechados y que el país no gozaba de

34 Sánchez Lamego, Miguel, *El Ejército mexicano*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1979, p. 118.

una tranquilidad absoluta, porque el Ejército español conservaba aún en su poder el castillo de San Juan de Ulúa frente a la plaza fuerte de Veracruz, del que no se le había podido desalojar, por carecerse de medios apropiados para ese tipo de operaciones militares.

Situación de armas que duró hasta el 17 de noviembre de 1825, cuando capituló el Ejército español y se entregaron las instalaciones a México; el 7 de diciembre de 1829, se emite el decreto del gobierno en uso de las facultades extraordinarias, que ordenaba juzgar militarmente a los ladrones e imponerles la pena de muerte; a partir de esta fecha, se llevan a cabo numerosas sublevaciones y revueltas que ponen en verdadera alteración al país, pero se emiten diversas disposiciones interesantes como son: el reglamento General de la Milicia Cívica, de 29 de diciembre de 1827; el 11 de diciembre de 1829, se crea el Batallón de Inválidos; el 3 de noviembre de 1829, se emite el reglamento para el Montepío Militar, para ayudar a los militares veteranos, de general a subteniente, que tuvieren apremios económicos; el 30 de noviembre de 1829, se crea el reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar, compuesto por una junta directiva y los profesores y médicos cirujanos del Ejército y hospitales; el 16 de mayo de 1831 se emite la Ley que otorga facultades y obligaciones a las Salas de la Corte de Justicia y Tribunal de Guerra, cuando una Sala pida a otra autos en que hubiere denegado una súplica; el 18 de noviembre de 1833 se emite el reglamento del Colegio Militar; el 21 de marzo de 1834 se emite la Ley de la Formación de la Milicia Cívica del Distrito y Territorios Federales; se emite la circular de 30 de julio de 1834, para que no queden impunes los generales, jefes y oficiales que hubieren cometido algún delito; el 24 de septiembre de 1834, se publica otra Circular que faculta al Ejército para combatir al contrabando.

El 17 de marzo de 1826, se prohíbe la concesión de empleos militares a quienes no hubiesen seguido la carrera de las armas; se crea la Ley del Cuerpo de Ingenieros Militares, el 5 de noviembre de 1827; el 29 de diciembre de 1827, se emite la Ley de la Milicia Local, que se componía de tres armas: infantería, artillería y caballería, al mando del presidente de la República y de los gobernadores de los estados; haciendo referencia al fuero militar, el Poder Judicial Federal en su obra menciona:<sup>35</sup>

35 Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años 1808-1847*, México, 1986, p. 69.

Es menester hacer breve referencia a un tribunal que tuvo relación con el fuero militar por las circunstancias de la época. Un decreto de tres de marzo de 1828 creó el Tribunal de Vagos en el Distrito y Territorios Federales. Esta clase de tribunales tenía tradición en la Nueva España y tuvo fines frecuentemente políticos, de represión, contra rebeldes y revoltosos. Llegó a incluirse en ellos a cierta clase de abogados, a los que se llamaba “tinterillos y huizacheros”, que con fines políticos eran perseguidos hasta principios de la República liberal. Vallarta los menciona en algunos de sus votos.

Lo anterior se traduce en que el fuero militar se extendió, entonces, sobre personas que no tenían el carácter de tal. La obra del Poder Judicial Federal, por añadidura, afirma:<sup>36</sup>

Durante la República Federal una disposición de la Secretaría de Guerra fue muy útil para prevenir conflictos. El 21 de julio de 1831, dispuso que a petición de esa Secretaría y con acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, por falta de letrados militares, los jueces de distrito estaban obligados y tenían también el derecho de asesorar a las comandancias generales en todo lo que toca al fuero militar. Así pues, si el mismo juez de distrito asesoraba a los militares, lógicamente se debían evitar conflictos de competencia.

En octubre de 1833, el general Santa Anna, siendo presidente de la República, dicta varias disposiciones por conducto del Ministerio de la Guerra, para reorganizar el Ejército; Sánchez Lamego<sup>37</sup> afirma: “Para darle mayor importancia al arma de ingenieros, el 16 de noviembre de 1833, se dispuso la transformación de la brigada de zapadores, en un batallón de zapadores... se arreglan las armas de infantería y caballería suprimiendo algunas unidades, cita este mismo autor, y se reduce el número de generales de división a 8 y de brigada a 12”. El general Sánchez Lamego prosigue:<sup>38</sup>

A fines de 1834, el gobierno general decretó se recogieran todas las armas que estuvieran en manos de individuos no pertenecientes al Ejército y al mismo tiempo envió a las Cámaras un proyecto de ley para reducir a los efectivos de la milicia nacional existente en los estados, a sólo “un miliciano por cada 500,000 habitantes”, buscando con esto no sólo evitar en lo

36 *Ibidem*, p. 70.

37 Sánchez Lamego, Miguel, *op. cit.*, nota 34, p. 143.

38 *Ibidem*, p. 145.

posible las rebeliones armadas, sino también con objeto de llegar a encontrar una nueva organización que darle a dicha milicia.

Habiéndose sublevado los habitantes de Texas en el mes de octubre de 1835, el presidente Miguel Barragán organizó en el norte el Ejército de Operaciones al mando del general Santa Anna, lo que culminó posteriormente con la derrota de las tropas mexicanas, quienes fueron sorprendidas y acuchilladas.

Con las Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, se emiten disposiciones en materia militar, tales como la Tercera Ley, artículo 44, fracciones V y IX, que se refieren a las facultades del Congreso; así, la primera citada establece: “Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber al año siguiente, sin perjuicio de aumentar o disminuir ésta durante él, cuando el caso lo exija”; la IX establece: “Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder patentes de corso”.

La Cuarta Ley en materia militar, señala como atribuciones del presidente de la República en el artículo 17, fracciones XIV y XVIII, las siguientes: “XIV, nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo a lo que dispongan las leyes”. “La XVIII, declarar la guerra en nombre de la nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes”. Igualmente, el artículo 18 de la norma mencionada establece: “No puede el presidente de la República mandar en persona las fuerzas de mar o tierra, sin consentimiento del Congreso General, o en sus recesos, del Senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes”.

En la Ley Quinta sobre atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, se establece en los artículos 13 y 14 lo siguiente:

Artículo 13. La Suprema Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes: I. De esta Corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares. II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los militares letrados. III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 14. En esta Corte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como éstos de la prerrogativa concedida en el artículo 9o. Sus calidades serán la 1a., 2a., 3a. y 4a. que expresa el artículo 4o. de esta ley, debiendo ser, además, generales de división o de brigada.

En la Sexta Ley, se otorgan facultades a las juntas departamentales y entre otras en el artículo 14, fracción XI, se establece: “Hacer elecciones de presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales”.

De acuerdo a la Constitución centralista, se designó como presidente de la República al general de división Anastasio Bustamante, quien afrontó la guerra con Texas y la llamada *Guerra de los Pasteles* con Francia; el Congreso General autorizó al Ejecutivo aumentar a 60,000 hombres los efectivos del Ejército, firmándose posteriormente un tratado de paz, en donde México pagó a Francia la suma de \$600,000.00. Sánchez Lamego<sup>39</sup> dice:

Y en el año de 1839, por decreto del 19 de febrero, se dispuso que sólo habría 14 generales de división y 24 de brigada sin contarse en estos números a los directores generales de artillería e ingenieros. Este autor menciona:<sup>40</sup> por decreto de 16 de marzo, se dispuso que la caballería permanente del Ejército se organizaría en 8 regimientos de cuatro escuadrones cada uno... y por último, para completar el nuevo arreglo del Ejército por decreto de 10 de julio de ese año, se fijaron los uniformes que debían usar los diferentes Cuerpos de infantería y caballería permanentes, en la inteligencia de que el tocado que usaría la tropa, sería el chacó de cuero llevando un escudo con las armas nacionales y el número del regimiento.

Por sucesos violentos en la capital y a raíz de varias escaramuzas, en 1841, se crean las “Bases de Tacubaya” y más tarde el “Convenio de la Estanzuela”; reconociéndose las primeras, se formó el nuevo gobierno al mando del general Santa Anna y fortaleció al Ejército por medio de varios decretos, veteranizando a los Cuerpos de milicias.

39 *Ibidem*, p. 160.

40 *Ibidem*, p. 161.

Al ser designado como presidente provisional de la República Mexicana, Antonio López de Santa Anna, se emiten las Bases Orgánicas de la República Mexicana por decreto de 12 de junio de 1843 y en materia militar se contienen las siguientes disposiciones: artículo 7o., fracción VIII, “Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles o criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes”.

Dentro de las atribuciones y restricciones del Congreso, el artículo 66, fracciones V, VI y XI, establece las facultades del Congreso de la siguiente manera:

Fracción V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo a cada departamento y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organización.

Fracción VI. Designar cada año el máximo de milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas.

Fracción XI. Decretar la guerra por iniciativa del presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

El artículo 87, establece las facultades del presidente de la República y en sus fracciones XXI y XXII, dice respectivamente: “Declarar la guerra en nombre de la nación, y conceder patentes de corso”; y “Disponer de la fuerza armada de mar y tierra”.

Por lo que respecta al Poder Judicial, los artículos 122 y 123, atienden a la Corte marcial, exponiendo: “Habrà una Corte marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos. La organización de la Corte marcial y el modo de conocer en las diversas clase de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley. Se erige entonces, un tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 124 dice: “Para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y marcial, se elegirá un tribunal en esta forma”.

Más tarde, se inicia la segunda campaña contra Texas, de 1842 a 1844; la campaña contra Yucatán, de 1842 a 1843; y la cruenta y desigual guerra contra los Estados Unidos de América de 1846 a 1848. Ésta última se inicia con el mensaje que el presidente Polk dirige al Senado de su país, el 4 de mayo de 1846, iniciándose la invasión norteamericana por diversos

frentes, que hizo perder varias posiciones en múltiples puntos del territorio nacional, culminando con la caída de la ciudad de México, después de las batallas de Churubusco, Molino del Rey y Chapultepec; el historiador don Manuel Payno, narra la lucha de calle por calle en la ciudad de México y a más de un siglo de distancia todavía se puede recordar esos fatídicos días, así:<sup>41</sup> “El que no haya visto a una población inocente, presa de una soldadesca desenfadada, que ataca al desarmado, que fractura las puertas de los hogares para saquearlos, asesinando a las pacíficas familias, no puede formarse idea del aspecto que presentaba entonces la hermosa cuanto desgraciada capital de la República”.

Años más tarde, se suscitan en México una serie de rebeliones como son la revuelta del Plan del Hospicio, de 1852 a 1853; la revolución de Ayutla, de 1854 a 1855; la revuelta de los Zacapoaxtlas, en 1856, la revolución de Tacubaya de 1857 a 1858 y la Guerra de Reforma de 1858 a 1860; destacándose actos importantes en la materia, como la Ordenanza Militar de 1852, cuya revisión estuvo a cargo de la Junta Consultiva de Guerra; el Senado de la República en su obra correspondiente afirma:<sup>42</sup>

En la publicación de referencia quedaron recopiladas: la ordenanza del Colegio Militar de 21 de diciembre de 1843; el reglamento de la Escuela de Aplicación de 31 de diciembre de 1851; la Ley de 24 de abril de 1850 mandando que los Cuerpos del Ejército tuvieran médicos cirujanos; el decreto para la creación de la Comisaría del Ejército y Marina; y el 15 de julio de 1848, se emite la Ley Orgánica de la Guardia Nacional.

La Ley Juárez, del 22 de noviembre de 1855, suprime los fueros y limita la competencia de los Tribunales Militares sólo para delitos del caso, suprimiendo las auditorías de guerra. Ignacio Comonfort, el 15 de mayo de 1856, emite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, imponiendo obligaciones a los mexicanos de contribuir a la defensa del país, ya sea en el Ejército, ya en la Guardia Nacional y el 5 de febrero de 1857, entra en vigor la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que en materia militar comprende el fuero de guerra en su artículo 13; impone la pena de muerte para los delitos graves del fuero militar, en el artículo 23, prohíbe a los militares en tiempo de paz

41 Payno, Manuel, *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos*, México, Tipografía Manuel Payno, 1848, p. 328.

42 Senado de la República, *Documentos históricos constitucionales de las Fuerzas Armadas mexicanas*, México, 1966, t. II, p. XIII.

exigir alojamiento, bagajes, servicios reales o personales sin el consentimiento del propietario y en tiempo de guerra sólo en los términos de la ley, artículo 26; como prerrogativas del ciudadano, otorga la de tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus Instituciones, artículo 35; señala como obligaciones de los ciudadanos de la República alistarse en la Guardia Nacional, artículo 36.

Entre las facultades del Congreso se encuentra la de ratificar los nombramientos de los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada nacionales; declarar la guerra en vista de los datos que le proporcione el Ejecutivo, permitir la salida de tropas nacionales, levantar y sostener al Ejército y Armada de la Unión para reglamentar su organización y servicio, dar normas para organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales y a los estados la facultad de instruirlos, conforme a la disciplina prevista por dichos reglamentos, artículo 74; al presidente de la República, el de nombrar con aprobación del Congreso a los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada nacionales, la de nombrar a los demás oficiales de ambas instituciones, la de disponer de la Fuerza Armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, disponer de la Guardia Nacional, para los mismos fines que la anterior y declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa aprobación del Congreso de la Unión, artículo 85; en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno federal o en los campamentos, cuarteles o depósitos, fuera de las poblaciones en donde se estableciere la estación de las tropas, como lo dispone el artículo 122.

#### IV. DE 1860 AL PORFIRISMO

Después de la guerra de Reforma, el país quedó totalmente en la bancarrota, lo que hizo que el gobierno emitiera el decreto de 17 de julio de 1861, a fin de suspender los pagos de la deuda extranjera, motivando que España, Inglaterra y Francia, formaren una triple alianza a fin de cobrar a México, mediante una intervención; afortunadamente dicha alianza fracasó, pero Francia pensó en imponer un monarca, como fue Maximiliano de

Habsburgo; más tarde se revocó el decreto precitado y se dispuso al Ejército para la defensa nacional; Luis Garfías Magaña<sup>43</sup> señala al respecto:

El general Ignacio Zaragoza, secretario de Guerra, en beneficio de la unidad de mando, dispuso la creación del Cuerpo del Ejército de Oriente con las tropas de los estados de Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y Veracruz con el total siguiente: 7 generales, 127 jefes, 725 oficiales; 10,297 de tropa con 921 caballos y 562 acémilas. El mando le fue entregado al general López Uraga, militar bien preparado y con experiencia en campaña.

Posteriormente, Zaragoza entregó la Secretaría de Guerra al general Miguel Blanco y tomó personalmente el mando de dicho Ejército de Oriente, que por decreto del presidente interino Benito Juárez, de 4 de junio de 1861, fueron declarados al margen de la ley; el 7 de junio de 1861, se emite el Decreto de Suspensión de Garantías Individuales, afectando a los artículos 1o., 7o., 9o., 10, 13, 16, 21, y 26 de la Constitución, con la exposición de motivos del 10 de junio de 1861. Y el 31 de julio de ese mismo año, se emite la providencia sobre el arreglo provisional del Ejército, creando las comisiones inspectoras de infantería, artillería y caballería y quedando prohibidas todas las licencias a los militares, fundando su exposición de motivos en el siguiente principio:<sup>44</sup> “La prosperidad de las naciones está íntimamente enlazada con la disciplina, moralidad e instrucción de la Fuerza Armada”.

En esa época funcionaba en el ministerio de Guerra y Marina, un ministro, un oficial mayor, plana mayor, Unidades de caballería, de infantería y de artillería, dos compañías de tren de parque, la Maestranza de México, la Fábrica de Armas, pólvora, capsulería y fundición, Cuerpo Médico, Escuela Militar y Compañía de Ambulancias y Cuerpo Nacional de Inválidos; el 19 de octubre de 1861, se emite el bando que arregla la Guardia Nacional, compuesta por infantería, caballería y artillería, formando 8 Cuerpos y convocando a los ciudadanos a darse de alta y registrarse en la misma. Por motivo de la invasión extranjera, se declara en Estado de sitio San Luis Potosí el 3 de enero de 1862 y Tamaulipas el 4 de enero de ese mismo año, estimando que pueden ser los primeros estados que sufran la citada invasión y el 17 de enero se convoca a los demás

43 Garfías Magaña, Luis, *El Ejército mexicano*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1979, p. 220.

44 Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1878, t. IX, p. 260.

estados para que expresen las fuerzas con que cuentan y motiven su concentración; el 25 de enero de 1862 se emite una Ley de Guerra para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales, otorgando facultades a la autoridad militar, para conocer de esos ilícitos penales.

Más tarde, se declaran en Estado de sitio Colima y Querétaro; el Distrito Federal, por decreto de 5 de marzo de 1862, establece *vivac* en la parte más céntrica de cada cuartel con un mínimo de 25 hombres, para proporcionar seguridad a la ciudad ante la inminencia de la guerra y se establecen prevenciones para la marcha de las tropas en el territorio; el 9 de abril de 1862, se crea la segunda instancia para causas militares, siendo Tribunal de Alzada en el Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia y en los estados los Tribunales Superiores de Justicia; el 12 de abril de 1862, se emite por el presidente Juárez, un decreto que declara en Estado de sitio todas las poblaciones de la República, al momento de romper las hostilidades los franceses, imponiendo la obligación de tomar las armas a los ciudadanos de la República de 20 a 60 años.

El 20 de abril de 1862, entraron las tropas francesas por Orizaba al mando del general Carlos Latrille; la avanzada invasora fue numerosa y en Puebla se llevó a cabo la defensa de la ciudad en los Fuertes de Loreto y Guadalupe, cayendo posteriormente las fortificaciones mexicanas; al entrar a la capital de la República el 7 de junio de 1863, los franceses, bajo el mando del general Bazaine, quedaba integrada la junta de notables que nombró la comisión que propondría al archiduque de Austria Fernando Maximiliano de Habsburgo, al trono de México; continúa la guerra, pero aquél llega al país hasta el 12 de junio de 1864, habiéndose unido al extranjero invasor varios generales como Tomás Mejía, Leonardo Márquez y otros.

Respecto a la entrada de los emperadores a la capital, narra Fernando del Paso:<sup>45</sup> “Los lanceros de la emperatriz, al mando del coronel López, abrían la marcha. Seguían los cazadores de África y los húsares y luego la carroza rococó de los emperadores. A un lado, el general Bazaine y del otro el general Neigre, con las espadas desnudas y sus caballos caracoleantes”. El 11 de agosto de 1864, se emite un decreto en que se conceden premios a los extranjeros que se presenten a ofrecer sus servicios al Ejército, para luchar contra el enemigo; la Secretaría de Guerra, emite

45 Paso, Fernando del, *Noticias del Imperio*, México, Diana, 1988, p. 263.

una circular a efecto de dar trato humano a los prisioneros franceses, para buscar la reciprocidad y castigar con la pena capital a los mexicanos que se hubieren unido a las fuerzas invasoras o hubieren colaborado con ellas.

Es importante hacer notar que durante el Segundo Imperio medió una confusión en sus tropas, atendiendo a que eran mixtas, pues estaban compuestas de extranjeros de diversas razas y de algunos mexicanos que se habían adherido al Imperio, lo que debió de haber motivado serias dificultades entre sus miembros; sin embargo, Maximiliano era marino y por ello trató de dar más importancia a la Marina que al Ejército, lo que se contempla en su legislación. El 10 de abril de 1865, emite el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que entre otros, establece los departamentos ministeriales y dentro de ellos se encuentra el ministerio de Guerra; establece la división militar territorial del Imperio, compuesta de ocho divisiones militares al mando de generales o jefes nombrados por el emperador.

Atribuye a éstos la facultad de mando a las divisiones territoriales, con una sobrevigilancia enérgica y constante de los cuerpos a su mando, tratando de observar los reglamentos de policía, de disciplina, de administración y de instrucción militar, cuidando siempre por el bienestar del soldado; sometió la autoridad militar a la civil, sólo con la supremacía de la primera en los estados de excepción; sin embargo, la realidad fue otra, toda vez que la justicia civil del Imperio se sometió a las cortes marciales de los austriacos y franceses; sólo previendo la ley marcial en Estado de sitio y estableciendo en ese tiempo cruento las garantías de que gozarían los habitantes; imponiendo la obligación a los mexicanos de defender los intereses de la patria; reservando al emperador el de suspender temporalmente las garantías individuales, cuando se pusiese en peligro la paz y el orden público; dice el Poder Judicial Federal<sup>46</sup> en su interesante obra:

Del establecimiento de la Regencia en junio de 1863, hasta la desaparición del Imperio, en 1867, fueron aplicados los Códigos Militares francés y austriaco. Las fuerzas francesas que ocuparon el territorio mexicano, estuvieron bajo sus leyes militares. También el cuerpo expedicionario o legión austro-belga, gozó de su propio fuero. Las fuerzas mexicanas que pudieron reclutar los franceses, o sea, aquellos mexicanos que lucharon en contra de Juárez, estuvieron subordinados a la ley marcial francesa.

46 Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, 1988, p. 119.

El comandante en jefe, Bazaine, emitió un decreto el 17 de noviembre de 1863, que decía:<sup>47</sup>

Por hallarse México en estado de guerra, las disposiciones que van a continuación, prevenidas para el caso de que se habla por el Código Militar francés, tienen la misma aplicación. Quedan sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra, en toda la extensión del territorio mexicano en que el Ejército franco-mexicano esté haciendo campaña, todos los individuos que sean reos, como autores o como cómplices de cualesquiera de los crímenes o delitos prevenidos en el título II del libro IV del Código francés.

El Consejo de Guerra que juzgó a Maximiliano, Miramón y Mejía, se celebró en el Teatro de la Ciudad de Querétaro y fue presidente del mismo el teniente coronel Platón Sánchez, siendo vocales los comandantes de batallón: capitanes José Vicente Ramírez, Emilio Lojero, Ignacio Jurado, Juan Rueda Auza, José Verástegui y Lucas Villagrán; fue fiscal militar el teniente coronel y licenciado Manuel Azpiroz, asesor el licenciado Joaquín M. Escoto y defensores de los acusados los licenciados Jesús María Vázquez y Eulalio María Ortega. Dicho tribunal emitió la sentencia imponiendo a los reos la pena de muerte; a ella se solicitó de Benito Juárez el indulto; el Senado de la República<sup>48</sup> transcribe la contestación a la petición del mismo para Maximiliano, el 16 de junio de 1867, que dirige la Secretaría del Estado y del Despacho de Guerra y Marina firmada por Mariano Riva Palacio y Rafael Martínez de la Torre, que dice entre otras cosas: “...el c. presidente de la República se ha servido acordar que no puede acceder a ellas, por oponerse a este acto de clemencia las más graves consideraciones de justicia y de necesidad de asegurar la paz de la nación”. Los sueños de Miramar, así, quedaron extirpados en el cerro de las Campanas, con el fusilamiento a que fueron condenados por ese Consejo de Guerra Maximiliano, Miramón y Mejía; Ernesto de la Torre Villar,<sup>49</sup> citando a Ignacio Manuel Altamirano, dice:

El castigo de los culpables es derecho privativo e inalienable de la soberanía nacional. En materias de legislación interna, no debe concederse participio ni al aliado, ni al amigo, ni al hermano...

47 *Ibidem*, p. 120.

48 Senado de la República, *op. cit.*, nota 42, p. 259.

49 Torre Villar, Ernesto de la, *La intervención francesa y el triunfo de la República*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968, p. 444.

Las leyes de la nación deben ser un código inviolable y la conformidad con ellas, debe ser la regla de conducta de los gobernantes.

Con la Restauración de la República, se emite una circular del 23 de julio de 1867 por el ministerio de Guerra, con el fin de reorganizar al Ejército, disposición que deroga las potestades militares conferidas a soldados de alto rango por motivo de la guerra, trata de restablecer el orden en los estados y los mandos deberán de atender a la Ordenanza y leyes militares; reduce los Cuerpos de Ejército de la República como son: de Oriente, del Centro, Norte y de Occidente, formando en su lugar Divisiones de cada uno de ellos, dotándolas de las armas de infantería, caballería, artillería, ingenieros, médico militar y un Estado Mayor, licenciándose al resto de las tropas, siendo preocupación el desarme de las mismas, a fin de depositar las armas que habían usado frente a los soldados del Imperio.

Vienen posteriormente una serie de revueltas, pero la más cruenta es la toma de la Ciudadela, que fue atacada por las fuerzas del gobierno y al efecto, Garfias Magaña<sup>50</sup> dice:

El ataque a la Ciudadela se hizo durante la noche, después de preparar puentes y balsas, ya que en aquellos años la mencionada fortaleza estaba protegida por un ancho foso. El asalto fue sangriento, pues los defensores se batieron valientemente; sin embargo, el oportuno refuerzo de la mitad del 17o. Batallón, inclinó decisivamente la balanza al lado de las fuerzas del gobierno, que horas después capturaron y derrotaron al enemigo. En esta acción, se distinguieron los alumnos del Colegio Militar; el propio general Rocha, en su parte, así lo menciona.

Con la muerte de Juárez, al nuevo presidente de la República, Lerdo de Tejada, le toca contener otra revuelta encabezada por Manuel Lozada, pero más tarde se desencadena una serie de sublevaciones, entre ellas la de Porfirio Díaz proclamando el Plan de Tuxtepec. Posteriormente, siendo éste presidente de la República, en 1877, se restablece el Cuerpo de Estado Mayor, que era necesario para asesorar al mando principal y a los mandos de las grandes unidades, instruyendo a sus miembros de manera profesional en la carrera de las armas; Garfias Magaña<sup>51</sup> afirma:

50 Garfias Magaña, Luis, *op. cit.*, nota 43.

51 *Ibidem*, p. 292.

Este Cuerpo debería ser mandado por un jefe facultativo y satisfacer dos objetivos principales: 1) Mantener relaciones con todos los organismos del Ejército y sus diferentes armas, estudiar su mejor estructura y formular sus reglamentos; y 2) La formación de la Carta General de la República, la obtención de datos estadísticos, así como el levantamiento de planos y formación de itinerarios.

En esa época se abre la Escuela Práctica Médico Militar y Jose Luis Gutiérrez Sedano<sup>52</sup> dice:

Llegamos al 25 de marzo de 1880, en el que una comisión integrada por distinguidos médicos militares, presenta al c. ministro de Guerra y Marina un proyecto para crear dentro del Hospital Militar de la capital, una escuela teórico-práctica de medicina militar, así como para reorganizar el Cuerpo Médico Militar; documento que tuvo trascendental importancia, ya que gracias a él se creó la Escuela Práctica Médico Militar antecesora de la actual Escuela Médico Militar y en el reglamento del servicio que fue expedido el 22 de abril de 1880, se aprobaron la jerarquización de los empleos y otras reformas que beneficiaron al servicio de sanidad militar.

El general Manuel González llega a la presidencia de la República y deja una importante aportación al Ejército mexicano, pues emite la Organización del Instituto Armado por decreto de 28 de junio de 1881, que lleva un adelanto y profesionalismo a futuro, creando la Ordenanza General del Ejército; resalta la legislación militar por medio de la Suprema Corte de Justicia Militar; da realce al Cuerpo de Estado Mayor; se crea la Fábrica de Armas; se destina el Castillo de Chapultepec para instalación del Colegio Militar, se aportan mejores armas para la artillería.

### *Porfirismo*

Durante el largo periodo del general Porfirio Díaz en la presidencia de la República, el Ejército mexicano tiene una verdadera transformación en todos los aspectos, se vigoriza su profesionalismo y se imbuje de la disciplina militar férrea, teniendo verdadera prestancia, un mejor adiestramiento y vocación de servicio. El tratamiento de la época porfirista se amplía a una dicotomía de conceptos; por un lado, se dice que éste es un

52 Gutiérrez Sedano, José Luis, *op. cit.*, nota 15, p. 165.

periodo donde prevaleció el orden, donde la delincuencia se extinguía en el paredón o con el garrote, pero también hay quien afirma que durante el porfirismo predominó el dominio político de la represión al desvalido y nunca el ámbito social fue escuchado, atendiendo a una forma muy especial de gobernar; José C. Valadés<sup>53</sup> dice:

En la sala del Congreso reina lo solemne. Concurren a las galerías civiles y militares; aquéllos y éstos se han puesto de pie. En igual postura están los senadores y diputados, a excepción de Félix Romero, presidente de la Cámara. Tres minutos después de la novena hora del día, don Porfirio extiende el brazo derecho y con apagada voz lee su protesta como presidente de la República. Llenan el ámbito los aplausos y con mucha entidad abandona el salón el general Díaz.

Lo anterior atiende al primer día de un periodo largo, lleno de poder y de costumbres francesas; Porfirio Díaz, militar acérrimo, llena los cimientos de su aparato poderoso en el Ejército, que lo convierte en un dictador y que le hace prolongar en la presidencia de la República por muchos años. Enrique Krauze<sup>54</sup> dice: “En opinión de otro experto (José Diego Fernández), el Ejército tenía satisfecho al caudillo cuando lo veía en magníficos caballos, luciendo vistosos uniformes con cascos que deslumbraban y chorros que seducían. Las clases se reclutaban con los criminales, con los desafectos a los gobiernos locales y con los cogidos de leva”. Sin embargo, el lema porfirista fue siempre la paz a costa de todo.

El Ejército se apoyó en una verdadera cimentación moral, en que el general Díaz por su experiencia de soldado logró apuntalarlo para lograr una sólida disciplina.

En materia jurídico-militar, se crea en el año de 1882 el primer Código de Justicia Militar, que recibe la denominación de “Manual de Administración de Justicia Militar” y tiene diversas materias divididas en tres libros como el Código vigente, en donde el primero se refiere al derecho orgánico castrense, el segundo a los procedimientos militares y el tercero atiende a las penas conducentes; la administración de justicia militar se desempeña por los prebostes; por los Consejos de Guerra Ordinarios; por los Consejos de Guerra Extraordinarios y la Suprema Corte de Justicia Militar.

53 Valadés, José C., *El porfirismo*, México, UNAM, 1987, t. II, p. 2.

54 Krauze, Enrique, *Porfirio*, t. *El poder*, México, Clio, 1993, p. 34.

El presidente Porfirio Díaz, el 15 de diciembre de 1892, emite un decreto que manda poner en vigor el reglamento de la Suprema Corte de Justicia Militar, en donde se reconoce como jefe de la administración de justicia militar al presidente de la propia Corte y en el artículo 10 de la norma citada, confiere al Tribunal Pleno lo siguiente:

Para el despacho de los negocios que no tengan particular tramitación determinada por la ley, habrá en el Tribunal tres Comisiones Permanentes, que se denominarán:

1. De Legislación.
2. De Jurisprudencia.
3. De Policía y Estadística.

La Comisión de Legislación se encontraba prevista en el artículo 12 del reglamento citado y se ocupaba de iniciar y dictaminar acerca de las reformas que en la legislación militar se crea conveniente introducir, y resolver las consultas que sobre duda de ley dirijan al tribunal por los conductos reglamentarios, los funcionarios del orden militar.

La Comisión de Jurisprudencia se encontraba regulada en el artículo 13 del comentado reglamento, y al efecto dice:

La Comisión de Jurisprudencia iniciará y dictaminará en cuanto se relacione con las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se crea que deban circularse por la Secretaría de Guerra, y en general, acerca de todas las medidas cuya adopción se estime provechosa para que la organización de los Tribunales Militares y las prácticas que en ellos se observen en cuanto al procedimiento, resulten ajustadas a la misma ley. La propia Comisión, previo el estudio que haga de las resoluciones emanadas de dichos tribunales, y de los pedimentos y alegatos producidos ante ellos, consultará al presidente de la Suprema Corte Militar, la publicación de las piezas forenses que conduzcan a establecer bases para la recta interpretación y aplicación de la ley en el fuero de guerra.

Por último, la Comisión de Policía y Estadística se ocupaba de lo relativo al reglamento económico de la oficina; iniciaba ante el tribunal la remoción y el nombramiento de los funcionarios, empleados y demás individuos a quienes se refiere la fracción II del artículo 119 del Código de Justicia Militar; intervenía en la administración de los fondos para gastos de oficio; auxiliaba al presidente de la Suprema Corte vigilando por la moralidad y exacto cumplimiento de los deberes del personal de la admi-

nistración de justicia; cooperaba con el Ministerio Público a la formación de la estadística criminal en el fuero militar y dictaminaba por escrito en los negocios de policía si así lo ordenaba el presidente de la Suprema Corte o el Tribunal Pleno; esto puede ser un antecedente del actual Consejo de la Judicatura Federal.

El segundo Código de Justicia Militar se emite el 11 de junio de 1894 y determina que compete a los Tribunales Militares la administración de la justicia militar, la que estará a cargo de los siguientes puntos: 1) De los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder; 2) De los Consejos de Guerra Ordinarios; 3) De los Consejos de Guerra Extraordinarios; y 4) De la Suprema Corte Militar. Tenían la facultad para dictar la orden de proceder contra los que aparezcan responsables de la comisión de los delitos, los siguientes: *a)* La Secretaría de Guerra, *b)* El general en jefe de un Cuerpo de Ejército y los generales en jefe de las divisiones, brigadas o columnas que operen aisladamente, *c)* Los jefes de zona, *d)* Los jefes de armas en los estados, *e)* Los comandantes militares y *f)* Los jefes con mando de tropas que se encuentren en marcha, destacamento o guarnición, siempre que al cometerse el delito se hallen a distancia tal del jefe de zona o armas de quien dependan, que no puedan comunicarse fácilmente con él, para que dicte con toda oportunidad dicha orden y pronuncie el auto de formal prisión dentro del término constitucional; contaba cada uno de los jefes militares con un abogado asesor. Dicho Código comprendía tres libros: el primero se refería a la organización y competencia de los Tribunales Militares; el segundo, atendía al procedimiento y el tercero, tenía dos partes, la primera referente a la penalidad y la segunda a los delitos en particular.

En el año de 1903, se emite el tercer Código de Justicia Militar, que consta de cuatro libros: el primero se refiere a la organización y competencia de los Tribunales Militares, el segundo a los juicios, el tercero a los incidentes y el cuarto al procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar; este ordenamiento legal establece, igualmente, quiénes son los facultados para administrar la justicia militar y menciona que en primer término lo son los jefes militares con autorización para dictar órdenes de proceder, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios, el Supremo Tribunal Militar y los jueces instructores; en el contenido de esta disposición legal, se determina cómo se integran los órganos de la justicia castrense, afirmando que el Supremo Tribunal Militar tendrá su asiento en la capital y ejercerá su jurisdicción en toda la República.

El ordenamiento legal citado, contenía en la composición de dicho Alto Tribunal, a un presidente, un vice-presidente, seis magistrados de número y dos supernumerarios, nombrados por el presidente de la República, funcionando en pleno o en salas, por lo que al caso había dos de ellas; existían cuatro Juzgados de Instrucción en la Comandancia Militar de México, dos en la de Veracruz, y uno en cada cuartel general de las Zonas Militares; había jueces instructores permanentes y los nombrados para incoar y llevar a cabo un proceso determinado; había asesores militares, cuya figura se asemeja al auditor de guerra en España y su función era la de asesorar al mando respecto de los problemas jurídicos que se planteaban, estando obligados a asistir a las audiencias de Consejos de Guerra; independientemente de los asesores, funcionaban los defensores militares, pudiendo desempeñar este cargo desde subteniente hasta general; había dos defensores de oficio en el Supremo Tribunal Militar y uno para cada juzgado; igualmente, el Ministerio Público militar, cuya función primordial era representar y defender la causa pública ante los tribunales del fuero.

El 22 de mayo de 1902, se crea la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, cuyo contenido comprende los procedimientos previos al juicio, situaciones referentes a la acreditación del cuerpo del delito, declaraciones y diligencias previas, aprehensión, detención y prisión preventiva, de las pruebas, de los juicios ordinario y extraordinario ante los Consejos de Guerra respectivos, de los juicios de Marina, los incidentes, competencia, acumulación, excusas y recusaciones y la secuela procesal ante el Supremo Tribunal Militar en el recurso de revisión, juicios de responsabilidad, ejecución de sentencias, conmutación y reducción de penas, así como de las visitas judiciales y carcelarias.

El Ejército estaba integrado, jerárquicamente, en generales, jefes y oficiales y su función orgánica atendía a once Zonas Militares, tres comandancias militares, un Cuerpo de Estado Mayor, los Cuerpos de artillería, infantería, caballería, Armada Nacional, de ingenieros, Fábrica de Materiales de Guerra, Supremo Tribunal Militar, Policía Militar, Servicio Médico Militar, Batallón de Inválidos; y la Secretaría de Guerra y Marina como cuartel general del Ejército, tenía siete departamentos, cuatro secciones y un archivo militar.

Se crea la Escuela de Aspirantes, el 29 de enero de 1903, que expedía patentes de subtenientes a quienes no eran graduados en el Colegio Militar.

## V. LA REVOLUCIÓN MEXICANA

El movimiento social de 1910, cuyos orígenes se remontan a años anteriores en donde se aprecia la expoliación de las personas más desprotegidas económica y socialmente, lo encabeza Francisco I. Madero, quien en el Plan de San Luis sostiene toda la ideología y procedimientos políticos a seguir, a fin de derrocar al gobierno de Díaz; dentro de otras fechas, se establece que el 20 de noviembre del año citado, a las seis de la tarde se iniciarán las acciones insurrectas para arrojar del poder a las autoridades del despotismo, agregando que si las mismas presentaren resistencia, se les obligaría por la vía de las armas a respetar la voluntad popular, pero siempre observando en el trato a sus personas, las leyes de la guerra; de aquí surge el nuevo Ejército revolucionario que tiene incipientes acciones basadas en el levantamiento popular, para posteriormente institucionalizarse al haber nacido de la Revolución; igualmente, se prevén las jerarquías de los jefes del Ejército voluntario, quienes tendrían el grado correspondiente, igual al número de fuerzas que tuvieren a su mando y los que fueren civiles, en lo que durase la guerra tendrán la jerarquía que se les asignase, y al término de las hostilidades quedaría su ratificación a la Secretaría de Guerra.

El inicio del Cuerpo revolucionario llamado Ejército Libertador, estuvo lleno de carencias, falto de disciplina, aun cuando Madero trató de darle cierta uniformidad; la mayoría de ellos usaron sus ropas civiles, llevando una cinta tricolor en el sombrero. Las fuerzas revolucionarias se esparcen por todo el territorio luchando en los estados de la Unión, de donde surgieron verdaderos caudillos, como fue Emiliano Zapata, que comandó las fuerzas rebeldes del estado de Morelos, constituyendo una facción guerrillera y proclamando más tarde el Plan de Ayala, el 25 de noviembre de 1911; considerábase a los jefes militares que se levantaron en armas por Madero, para defender el Plan de San Luis y denostar a los que no acataren dicho Plan, como traidores a la causa y a la patria.

Igualmente, en el norte del país, se levantan las fuerzas de Pascual Orozco que tuvieron acciones en los estados de Chihuahua, Sonora, Coahuila, Durango y Zacatecas; la falta de control político motivó las divisiones dentro de las fuerzas revolucionarias, separándose de Madero, quien al triunfo de la causa, se olvidó de las gentes que lo habían ayudado y sólo se dejó escoltar de ellas, cuando fue investido como presidente de la República, camino a la Cámara de Diputados el 6 de noviembre de

1911; pero siendo ya el encargado del Poder Ejecutivo, introdujo en las filas castrenses a militares del viejo Ejército federal, lo que motivó odios seguros y rencores hacia el hombre que encabezó el movimiento armado.

Respecto de las disposiciones legales del Ejército maderista, en mayo de 1911, se crea la Ordenanza General del Ejército e igualmente la Ordenanza General de la Armada; en el año de 1913, se crea la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares y este ordenamiento establece que la justicia criminal militar, tanto de tierra como marítima, se encomendará a los Tribunales Militares, como son los jefes militares con autorización para dictar órdenes de proceder, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios, el Supremo Tribunal Militar y los jueces instructores.

Por primera vez, se habla en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de la Administración de Justicia Criminal Militar, que se encomienda a los tribunales correspondientes; se establecen once Zonas Militares, las que deben de contar con un asesor jurídico; igualmente, se determina la organización de los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, se conserva la organización del Supremo Tribunal Militar de acuerdo a la Ley de 1903, en forma igual que los jueces militares tienen las mismas características y se habla de la competencia de los mismos y de los prebostes, figura jurídica militar que surge en la Ley Orgánica del Ejército con atribuciones de la Ordenanza General Militar; sus funciones consistían en instruir las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito, realizar indagatorias, conocer de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía. En cierto modo, el preboste invadía la esfera de competencia del Ministerio Público.

En el mismo año se crea la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, constando de cuatro libros, el primero de los cuales es referente a los procedimientos previos al juicio; el segundo atiende a los juicios y el tercero a los accidentes procesales como son los incidentes, las competencias, acumulaciones, excusas y recusaciones; asimismo, el libro cuarto se refiere al procedimiento ante el Supremo Tribunal Militar.

Se crea la Ley Penal Militar, que comprende todo lo referente a los delitos y faltas contra la disciplina militar; consta de dos libros y el primero comprende las reglas generales sobre las penas, los efectos de éstas, la libertad preparatoria, la exposición de las penas, la aplicación, sustitución, reducción y conmutación de las mismas, así como la extinción de

éstas y de la acción penal; el libro segundo trata de los delitos militares, clasificándolos contra el deber o decoro militar, en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, contra la existencia, seguridad o conservación del Ejército o de lo perteneciente a él; delitos cometidos en la administración de justicia o con motivo de ella y de los delitos del orden común sujetos al fuero de guerra; esta norma sustantiva penal, en forma errónea, comprende en el Título Sexto del Libro Segundo un capítulo único referente a las faltas, situación que hoy en día se contempla por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, o la Ley de Disciplina de la Armada y en su contenido, que incluyó el arresto de uno a treinta días cuando se impone por los Tribunales del Fuero de Guerra.

A la caída del presidente Madero, y durante la presidencia espuria de Huerta, el Ejército federal llena sus filas con militares porfiristas y algunos que se dejan llevar por el aroma de las ofertas políticas; sin embargo, en el año de 1914 y a propósito de la invasión norteamericana a Veracruz, el 22 de abril, la Secretaría de Justicia transcribe a la Suprema Corte la siguiente circular de la Procuraduría General de la República, que dice:<sup>55</sup>

En esta fecha, por circular telegráfica, digo a los cc. agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito de la República, lo siguiente: El artículo 31 de la Constitución de la República establece, como obligación del ciudadano mexicano, defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria y para cumplir con esta obligación, alistarse en el Ejército o Guardia Nacional. En consecuencia, en estos momentos en que se inicia la guerra extranjera, carecen de motivo los amparos pedidos contra la consignación al servicio de las armas, pues la garantía constitucional se ha convertido en estos momentos en una obligación ineludible para todo mexicano. Esta Procuraduría cree de su deber, el dar a usted instrucciones para que pida el sobreseimiento por causa de improcedencia, de los juicios de amparo que estén pendientes por consignación al servicio de las armas, fundándose en los artículos 747, fracción III y 663 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El 31 de julio de 1914, el primer jefe del Ejército constitucionalista Venustiano Carranza, emite un decreto sobre justicia en el fuero de guerra,<sup>56</sup> en

55 Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX, 1901-1914*, p. 89.

56 Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, p. 165.

donde dice que: “Que por decreto No. 13 de 27 de noviembre de 1913, esta primera jefatura tuvo a bien crear tribunales del fuero de guerra, debiendo ser ahora los mismos que en razón de las circunstancias, conozcan de los expresados delitos federales, para que impartan justicia dentro de las exigencias revolucionarias”.

Este decreto atiende a las facultades de los jueces de instrucción militar que conocerán, en primera instancia, de los delitos que les señalen las leyes; y en donde hubiere estos órganos de jurisdicción, practicarán a manera de prevención las primeras diligencias, los agentes especiales que nombren los jefes militares del lugar en donde se hubiere cometido el delito y en su defecto, mediará una jurisdicción auxiliar por los jueces del fuero común, los que estarán obligados a avisar al Supremo Tribunal Militar de la iniciación de los procesos, los que se remitirán conjuntamente con el acusado al jefe militar.

Los procesos se harían de acuerdo a lo que estatuyese el Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908; el Supremo Tribunal Militar, así, tendría facultades de sustanciar los indultos y llevar a cabo los recursos de revisión, apelación, denegada apelación e incidente de apelación mal admitida; los impedimentos, excusas y recusaciones, que debieran ser resueltos por los Tribunales Superiores, se seguirán en segunda instancia en los términos de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra; ello, en los casos de la última resolución que deba dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque fuere parte contendiente el Supremo Tribunal Militar, pronunciará dicha resolución el primer jefe del Ejército constitucionalista.

El propio Carranza, en el mencionado decreto sobre justicia en el fuero de guerra, de 31 de julio de 1914, en su artículo 5o. dice:<sup>57</sup>

En las contiendas jurisdiccionales, así como cuando se trate de impedimentos, recusaciones o excusas, que debieran ser resueltos por tribunales superiores, se seguirán en segunda instancia los procedimientos marcados por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra. En los casos en que la última resolución hubiere de dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque fuere parte contendiente el Supremo Tribunal Militar, pronunciará a aquella resolución el primer jefe del Ejército constitucionalista.

57 *Idem.*

En el mes de enero de 1915, Venustiano Carranza emite el decreto en que los Tribunales militares dejan de conocer de asuntos civiles; esto fue en la ciudad de Veracruz.

Con el triunfo de la Revolución mexicana, el Constituyente de 1917 en el artículo 13 establece el fuero de guerra, que reza de la siguiente forma:

Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Este precepto es el vigente en la actualidad, dentro de nuestro texto constitucional. Posteriormente, el 15 de marzo de 1926, se crea la Ley Orgánica del Ejército y Armada nacionales, el 12 de marzo de 1930 se crea el Servicio de Justicia Militar y el 1o. de junio de 1929 se emiten la Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares; por último, está la Ley Orgánica de los Tribunales Militares y la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

La Ley Orgánica de los Tribunales Militares del 4 de junio de 1929, en su artículo 13 fracción IX establece un antecedente respecto de la jurisprudencia militar, ya que confiere facultades al Supremo Tribunal Militar para conocer de las dudas de ley que le dirijan los jueces militares; aun cuando los preceptos legales militares contenidos en los ordenamientos legales de cita, son posteriores a la Revolución mexicana, éstos deben de tomarse como antecedentes inmediatos a ella, toda vez que los mismos son hoy en día un precedente de nuestra legislación.

El 1o. de febrero de 1935, la Procuraduría General de Justicia Militar emite el Boletín Jurídico Militar por primera vez y dedica una parte de la temática de la jurisprudencia militar, como una sección del Supremo Tribunal Militar, a cargo del letrado Luis G. Zumaya y de Juan Coronado, destacados abogados del Servicio de Justicia Militar; dicho boletín actualmente no se publica.

## VI. LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA Y EL FUERO DE GUERRA

Se puede mencionar que este periodo del Ejército se inicia con la pacificación del país, terminándose las revueltas ocasionadas por la Revolución mexicana y coincidiendo con la creación del Código de Justicia Militar vigente. Importante es destacar la participación de nuestro país en la Segunda Guerra Mundial; ante la inminente amenaza de que México entraría en la conflagración el 31 de agosto de 1942, se emite el decreto que instituye la Defensa Civil, que imbuye a diversos sectores del país.

Se crea la original Ley del Servicio Militar de 19 de agosto de 1940, que adiestra a los soldados de conscripción en tiro de artillería, trabajos de fortificación, técnica de transmisiones, puentes y obras materiales para la guerra, topografía, sanidad militar, aeronáutica y un verdadero conocimiento del manejo de las armas; el 2 de junio de 1942, entra en vigor el decreto en que México declara la guerra a las naciones del Eje; el 17 de septiembre de 1942 se publica la Ley del Consejo Supremo de la Defensa Nacional y el 25 de enero de 1943 se crea el reglamento a que se sujetará la instrucción físico-militar que deberá recibir la población civil del país; y el 21 de julio de 1944 se arma el personal aeronáutico que partirá a las Filipinas a combatir al Japón.

Hoy en día, el Ejército mexicano se integra por 12 regiones y 42 Zonas Militares y se compone de un mando supremo que radica en el presidente de la República, un alto mando que se encuentra fincado en el Secretario de la Defensa Nacional y los órganos del mando que son: un Estado Mayor de la Defensa Nacional, Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, órganos del fuero de guerra y direcciones generales de la Secretaría de la Defensa Nacional de las Armas y los Servicios, como son las primeras: infantería, caballería, artillería, ingenieros y blindados; los servicios son: cartográfico, transmisiones, materiales de guerra, transportes, administración, intendencia, sanidad, justicia, veterinaria y remonta, meteorológico, control de vuelo y material aéreo; los Cuerpos Especiales son: de guardias presidenciales, aerotropas, policía militar y música militar. La Fuerza Aérea se integra por: comandante de la Fuerza Aérea, Estado Mayor Aéreo, Unidades de Vuelo, tropas terrestres de la Fuerza Aérea y servicios.

Ahora, cabe tratar sobre las leyes vigentes en el instituto armado, que son: doce leyes y treinta y seis reglamentos, independientemente de decretos, acuerdos presidenciales y manuales. Las leyes son: La Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea; Código de Justicia Militar; Ley del Servicio Militar Nacional; Ley para la Comprobación; Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército Nacional; Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército; Fuerza Aérea y Armada nacionales; S. N. C.; Ley de Ascensos y Recompensas; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea y Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Los reglamentos son: reglamento interior de la Secretaría de la Defensa Nacional; reglamento para el pago de haberes y estancias a los procesados y sentenciados; reglamento para las escoltas de trenes; reglamento para la organización y funcionamiento de los consejos de honor en el Ejército; reglamento para el servicio de justicia militar; reglamento de la dirección de archivo militar; reglamento para las comisiones inspectoras del Ejército; reglamento de la inspección general del Ejército; reglamento de las comandancias de guarnición y servicio militar de plaza; reglamento de transportes marítimos militares; reglamento general de las comisiones receptoras de materiales de guerra; reglamento para la expedición de órdenes de transportes en tiempo de paz; reglamento general de deberes militares; reglamento de reclutamiento para el personal de tropa del Ejército y Armada nacionales; reglamento para el servicio interior de los cuerpos de tropa; reglamento del cuerpo especial de bandas de música del Ejército; reglamento del ceremonial militar; reglamento del servicio de identificación militar; reglamento de la Policía Judicial Militar; reglamento del Hospital Central Militar; reglamento general para el servicio de sanidad militar; reglamento de la ley del Servicio Militar Nacional; reglamento para la aplicación de pagos especiales al personal del Ejército; reglamento para la expedición de tarjetas de identidad a miembros del Ejército; reglamento de la Escuela Militar de Enfermeras; reglamento para el servicio del cuerpo de ingenieros; reglamento del Heroico Colegio Militar; reglamento de la Escuela Militar de Aviación; reglamento general de Regiones y Zonas Militares; reglamento para la Escuela de Oficiales de Sanidad; reglamento de la Escuela Superior de Guerra; reglamento general del Servicio de Transmisiones; reglamento de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos; reglamento de uniformes y divisas; reglamento de la Escuela Médico Militar y reglamento de la Escuela Militar de Ingenieros.

Es necesario tratar algunos aspectos del Código de Justicia Militar: en primer término, el 28 de diciembre de 1932 se expide el actual Código de Justicia Militar que entró en vigor el 1o. de enero de 1934, que determina que la justicia militar se administra por: el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios y los jueces militares; siendo auxiliados en jurisdicción de apoyo por los jueces penales del orden común y aparte, en forma directa, por la Policía Judicial Militar y la policía común; los peritos médicos legistas militares, los intérpretes y demás peritos en la diversidad de especialidades que puedan ser necesarias para la administración de la justicia marcial.

El Supremo Tribunal Militar se integra por un presidente y cuatro magistrados, el primero de ellos general de brigada y militar de arma y los magistrados igualmente generales de brigada, letrados en derecho; al respecto, se hace notar que es importante y necesario que el presidente de este órgano jurisdiccional deba de ser un abogado y no militar de carrera, ya que la presidencia de tal órgano, la debe de tener un especialista en la ciencia del derecho; este Tribunal cuenta con un secretario de acuerdos, cuyo cargo tiene gran importancia en la administración de la justicia militar.

Del propio Código marcial se desprenden las facultades del Supremo Tribunal Militar y compete a éste lo referente a los problemas de jurisdicción que se susciten entre los jueces o bien por la problemática de acumulación procesal en los casos conducentes; de las excusas de los magistrados o de los jueces militares; de los recursos que la propia norma militar impone; de la responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar; de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de Consejos de Guerra; de la libertad preparatoria y retención de reos; de las solicitudes de indulto necesario; de la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas; de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces, debiendo en este caso ampliar esta disposición para poder implementar en ella la posibilidad de interpretar el derecho militar, por medio de la jurisprudencia de este órgano de alzada que hace falta dentro del fuero castrense; de la designación del magistrado que hará visitas carcelarias o a los juzgados y otras que determinen las normas generales.

Las atribuciones del Supremo Tribunal Militar atienden a la concesión de licencias para los funcionarios del propio Tribunal, hasta por ocho días; la resolución de las reclamaciones de los jueces contra las excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Tribu-

nal; la iniciativa de reformas a las leyes militares; la expedición de circulares para dar instrucciones al personal que integra la administración de la justicia militar; la creación del reglamento del Supremo Tribunal Militar; la proposición de cambios de residencia de los funcionarios de la justicia militar, aclarando que esta facultad actualmente la tiene la dirección general de Justicia Militar; y el proporcionar al procurador de Justicia Militar los datos necesarios para la formación de la estadística militar; y otras que determinen las leyes.

Los Consejos de Guerra como cuerpos colegiados que administran la justicia marcial, son de dos tipos, los Ordinarios y los Extraordinarios; los primeros se integran por ocho miembros, que son: un presidente, cuatro vocales y tres suplentes y operan en tiempo de paz; por otro lado, los Extraordinarios, operan en campaña y se componen de cinco miembros.

Los jueces militares, son parte de los órganos de jurisdicción que se integran por el juez instructor, letrado militar y el secretario de acuerdos que autoriza y da fe de los hechos y actuaciones que se suscitan en el seno del Tribunal.

Actualmente, funcionan ocho juzgados militares, seis en la plaza de México, uno en Guadalajara, Jalisco y otro en Mazatlán, Sinaloa; igualmente, se cuenta con tres prisiones militares, la de Santiago Tlatelolco, en el Campo Militar número 1-A, “Álvaro Obregón” en la ciudad de México y dos, respectivamente, en Guadalajara y Mazatlán.

Aunado a los órganos que administran la Justicia Militar, se encuentran otras disposiciones que son de relevante importancia, tales como la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos, de fecha 8 de diciembre de 1986 y que comprende la composición de las Fuerzas Armadas de Tierra y Aire, su integración, las misiones de éstas, los niveles de mando, el personal que las integra, sus recursos materiales, económicos y animales, y sus instalaciones. Cabe hacer mención que en vínculo directo se encuentra la dirección general de Justicia Militar creada por decreto de 1o. de julio de 1954, que distribuye personal profesional y técnico en diversas especialidades, a la propia área citada, a la Procuraduría General de Justicia Militar, al Cuerpo Jurídico Consultivo, al Supremo Tribunal Militar, juzgados militares, cuerpo de defensores de oficio y asesores jurídicos para el alto mando, Estado Mayor, Zonas Militares y demás dependencias del Ejército y Fuerza Aérea; actualmente, existen juzgados militares adscritos a las diferentes Zonas Militares, tales como la Primera, la Décimo-

quinta y a la Tercera Regiones Militares; así como la Ley Orgánica de la Armada de México, de 26 de diciembre de 1984.

El Servicio de Justicia Militar cuenta con un escudo que fue creado por la circular número 87, de 23 de diciembre de 1942, que modificó la fracción IV del artículo 31 del reglamento de uniformes y divisas del Ejército que determina las características de éste, que son: dos espadas romanas cruzadas y sobre el cruce un haz de varas atado con una cuerda, saliendo de la parte superior de éste, un hacha con el corte hacia la derecha y el extremo del mango surgiendo por abajo. El haz debe de quedar inscrito en un rectángulo de 9 x 20 mm. Y todo el escudo en uno de 50 x 20 mm.; su interpretación atiende a lo siguiente: en la cultura griega de la antigüedad, se determinó una influencia de la cultura latina y *Temis*, diosa de la justicia, fue la primera mujer de *Zeus*, con la que engendró tres hijas, a quienes llamaron *Cloto*, que gobernaba el presente que a cada instante se va viviendo; *Laquesis*, quien reinaba en el porvenir, donde el fin se manifiesta en todas las cosas y *Atropos* que regía el pasado que es irrevocable.

*Temis* y sus tres hijas significaban el poder que vela sobre el destino del hombre, desde que nace hasta que muere; con el tiempo, sus hijas se transformaron y hasta el nombre cambiaron por *Eunomia*, que representaba la legalidad, la observancia de la ley; dice que personificaba a la justicia y a la equidad e *Irene* que representaba la paz; *Temis* tenía un auxiliar que era el dios de la guerra, llamado entre los griegos *Ares* y con la conquista del pueblo romano sobre éstos, la cultura fue a la inversa formando parte del botín las deidades helénicas y cambiando los nombres tan sólo, pues el auxiliar de *Temis* se convirtió en *Mars* quien, posteriormente, fue llamado Marte, dios de la guerra.

La unión de esas dos culturas hizo que los romanos fincaren las bases del derecho y la justicia y en la creación del escudo de Justicia Militar se combinaron dos aspectos: el militar y el jurídico; las dos espadas rectas, son las mismas que usa *Temis*, diosa de la justicia; ésta es un instrumento defensivo y ofensivo que simboliza autoridad y su duplicidad atiende al Ejército y a la justicia; el atado de varas, son las fascas de origen romano que llevaban los líctores que eran funcionarios o ministros de justicia y que precedían a los magistrados de Roma. Como signo de su autoridad, formando parte de dichas fascas, se usó el “*Segur*”, hacha con la cual se indicaba que con ella se cortaba la disputa y se impartía la justicia.

## *Fuero de guerra*

En el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el fuero de guerra para los delitos y las faltas contra la disciplina militar, constituyendo toda una esfera de competencia que tiene caracteres especiales para poder sostener a los órganos que le dan garantía de ser al Estado y al orden jurídico vigente, como son las instituciones de Defensa Nacional, llámese Ejército, Fuerza Aérea y Armada nacionales.

Existe el fuero de guerra, toda vez que por medio de la disciplina militar se debe de mantener incólume el régimen que prevalece en el seno de las organizaciones militares, ya que si no hubiere disciplina estaríamos frente a un grupo de bárbaros armados que pondrían, innegablemente, en peligro no sólo la seguridad de la nación, sino toda la existencia estatal y ésta estaría llena de desorden y caos frente a constantes ataques de hombres que no respetarían a nada ni a nadie.

Por eso es importante el mantener una vinculación entre los miembros de la comunidad castrense, en la que por medio del respeto y la obediencia, se garantice esa unidad de cohesión que existe entre inferiores y superiores; es decir, de aquí se establece el orden jerárquico para que tales relaciones sean acordes con esa escala que por disposición de ley debe de existir para un mejor manejo de las actividades militares que trascienden en el servicio de las armas en forma profesional y permanente para salvaguardar los valores axiológicos de la nación; así, quien contraviene la disciplina militar, que debe de ser necesariamente un militar, lo hace por medio de actos u omisiones, que igualmente presentados en intensidad, pueden caer en lo que la doctrina llama gravísimos, graves, leves y levísimos.

Pero todavía más, tales conductas se bifurcan en el campo de la Jurisprudencia: bien del derecho penal militar, o en su caso en el terreno del derecho disciplinario militar; en el primero, se trata de delitos contra la disciplina castrense, en el segundo estamos en presencia de las faltas o contravenciones a esa conducta sobre la cual los militares norman sus actos; lo que no podría ser competencia de órganos de jurisdicción de fuero diverso, por diferentes razones: en primer lugar, quienes constituyen los órganos de jurisdicción, o los órganos disciplinarios, deben de ser organismos de igual naturaleza y las personas que los integran, deben igualmente pertenecer a las instituciones armadas.

Para entender debidamente la naturaleza de la conducta contraventora a las normas de orden público y en segundo término, si fuere persona ajena al Ejército, quien tuviere a su cargo el llevar a cabo la aplicación de la ley militar, incluyendo en el término Ejército en forma igual a los miembros de tierra, de aire o de mar en México, no tendría ésta el conocimiento específico que vive el militar no sólo en la vida castrense, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, sino también dentro del seno de los recintos militares o instalaciones de la misma especie llamados comúnmente cuarteles o campamentos, así como el entender debidamente la sociología militar, o bien, el desempeño de un servicio de armas que implica sacrificio, lealtad, honor, entrega y todos esos elementos que constituyen las virtudes militares y que forman parte de la mística indispensable en una organización profesional armada. Por tanto, deben de ser militares los que juzguen en el caso de delitos contra la disciplina militar, o bien que impongan sanciones para el caso de las faltas, pues la vida civil se aparta plenamente de ese espíritu de sacrificio que sólo entienden los que han vivido en el sistema castrense.

Independientemente de lo anterior, que atiende a concepciones jurídico-sociológico-militares, el Estado garantiza la existencia de sí mismo por medio de sus organismos de fuerza que son el Ejército de tierra, el de aire o en su caso el de mar como lo entiende la doctrina jurídico-militar española citada con anterioridad y por eso se estatuye fuero propio para los delitos y faltas contra la disciplina militar, a fin de que éste no sea un punto de canonjías o preferencias, sino que sea un fuero real u objetivo que vaya en forma paralela al fuero federal y al fuero común, para que quienes integren los aspectos jurisdiccionales, o disciplinarios, sean órganos *ex professo* debidamente organizados para llevar a cabo la incoación y la substanciación de procedimientos cuando se atenta con un delito de los señalados por la Ley Sustantiva Militar Penal.

O bien, cuando ese atentado surge de una falta prevista por la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea o en su caso de la Ley de Disciplina de la Armada de México y que tengan esa legalidad, esa eficacia y ese respeto, con apego a la Constitución, que debe de mediar siempre en un tribunal que forma parte del sistema jurídico vigente, ya sea de primera o de segunda instancias, o de órganos disciplinarios; por otro lado, en el primer caso antes referido, la facultad que tienen estos organismos militares, es jurisdiccional, como son considerados dentro de la estructura jurídico-militar, por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos

y la Ley Orgánica de la Armada de México, en donde se establece que los tribunales militares son órganos del mando, para hacer cumplir las normas disciplinarias que nunca deben quebrantarse en las instituciones armadas; o bien en el segundo caso, los mandos en todos sus niveles que igualmente forman parte del fuero de guerra, cuando imponen correctivos disciplinarios, desde los Consejos de Honor, o haciendo uso del ejercicio de autoridad que tiene un superior respecto de sus subordinados, al imponerles un correctivo, atendiendo a una falta contraventora de la disciplina militar.

De los conceptos anteriormente esgrimidos, cabe mencionar que la disciplina debe de ser concebida como un elemento no sólo axiológico, sino que debe incluirse su apreciación como el objeto de protección de la norma penal y de la norma disciplinaria militar.

Para el señor general de brigada, letrado en derecho, Rodolfo Mejía Chaparro,<sup>58</sup> la disciplina es: “el vínculo que fuerza al exacto cumplimiento de sus deberes y estos deberes obedecen a fines sociales, que la colectividad es la principal interesada en que se cumplan”.

La disciplina produce la unidad y reúne a los hombres en la comunidad castrense, con diversos grados en la escala jerárquica, determinando las relaciones recíprocas, de manera armónica, para que la orden del superior llegue hasta el último subordinado a fin de dar cumplimiento a los lineamientos que se emiten; la disciplina militar hace una gran familia en las Fuerzas Armadas, formando un recio espíritu de cuerpo. La disciplina es abnegación de la voluntad, pero no de la capacidad, es decir, el hombre en forma voluntaria al ser militar, se subordina por medio de ésta, pero no por ese hecho pierde la característica de ser pensante, sino que todo lo contrario, encauza ese deber de obediencia, respeto y sobre todo de lealtad, al mejor desempeño del servicio, conservando sus valores innatos, sin menoscabo o desprecio a su persona; por tanto, el hombre obedece pero no se humilla, el hombre manda pero no se ensoberbece.

Por ende, los Tribunales Militares van arraigados a la historia de México, pues en todo tiempo han realizado actos de jurisdicción protegiendo siempre la disciplina, para buscar que ésta sea inafecta y garantice en las Fuerzas Armadas un efectivo servicio de armas, a fin de defender los más

58 Mejía Chaparro, Rodolfo, *La disciplina y el valor militar*, Boletín Jurídico Militar, núms. 11 y 12, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1942, t. IX, p. 587.

altos valores nacionales y formar verdaderos soldados al servicio de nuestro pueblo.

De lo anterior se han desprendido dos supuestos que operan en el fuero de guerra y que se precisa ratificar que son, por un lado, los Tribunales Militares que ejercen actos de jurisdicción ante los ilícitos penales del servicio; y por otro lado, el mando en toda su escala jerárquica que impone correctivos disciplinarios cuando se trata de la comisión de una falta militar, toda vez que el fuero de guerra atiende a delitos y faltas contra la disciplina, como lo establece el artículo 13 constitucional, que aun cuando estas últimas vulneran la disciplina en las Fuerzas Armadas, su efecto no es tan grave y puede ser encausado al ámbito restitutivo por medio de una sanción de carácter administrativo-militar; al efecto, para hablar de los Tribunales Militares, se precisa hacer una mención a los conceptos de competencia y jurisdicción.

El maestro Juan José González Bustamante,<sup>59</sup> dice que: entiende “por jurisdicción, la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea, a la reintegración del derecho amenazado y violado”.

El maestro Calderón Serrano,<sup>60</sup> ilustre tratadista en la materia de derecho militar, dice: “La jurisdicción es la potestad soberana de los tribunales de guerra, para conocer los procesos militares, fallarlos y ejecutar el fallo recaído”.

Por otro lado, la competencia atiende a un concepto más reducido en relación con el de jurisdicción y Marco Antonio Díaz de León<sup>61</sup> dice: “Que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto”.

Calderón Serrano,<sup>62</sup> por su parte, afirma: “La competencia es algo efectivo y tangible en la justicia marcial y por lo mismo, de una determinación de concepto no fácilmente explicable de modo científico y doctrinal”.

Por lo que concluiremos, diciendo que la jurisdicción militar es la potestad que tienen los Tribunales Militares para conocer de los procesos

59 González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, México, Porrúa, 1967, p. 96.

60 Calderón Serrano, Ricardo, *El Ejército y sus tribunales*, México, Lex, 1946, segunda parte, p. 168.

61 Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1986, t. I, p. 1002.

62 *Ibidem*, p. 167.

castrenses, resolverlos por medio de una sentencia y ejecutar la misma en los términos de ley. Competencia es el conocimiento de dichos procesos, que atienden a los asuntos exclusivos del fuero de guerra, excluyendo a los demás que se cometan por personas ajenas a las fuerzas militares y que sean competencia de otros fueros subsistentes dentro del sistema perteneciente al Poder Judicial Federal o Local, en su caso.

Por otro lado, cabe atender sobre quiénes se ejerce la jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares; ésta únicamente se hace extensiva a los asuntos castrenses y se encuadra a los individuos pertenecientes al Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, por lo que es necesario definir qué es “*militar*”, a fin de poder entender a quién se le va aplicar el fuero de guerra, existiendo un concepto jurídico respecto de quiénes son militares y se entienden como tales, en una concepción personal:<sup>63</sup> “que son militares, aquellos hombres que abrazan la carrera de las armas y hacen de ella una ocupación habitual, profesional y permanente”.

Al caso, cabe comentar que el artículo 13 de la Constitución de la República dice entre otras cosas: “Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”. De lo anterior se hace hincapié en el comentario de este precepto de la Norma fundamental, que sólo se refiere a las personas del “*Ejército*”, pero no así a quienes pertenecen a la Fuerza Aérea o a la Armada de México, la razón es que el Constituyente al crear dicho enunciado, sólo incluyó a los miembros de las fuerzas de tierra, porque los que ahora pertenecen a las instituciones de aire y de mar, en su época estaban en una existencia incipiente, inclusive no había fuerza de aire, por lo que se precisa hacer hoy en día la reforma constitucional a dicho numeral, para que en lugar de decir: “personas pertenecientes al Ejército”, diga: “personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas”.

Fuera de los militares, ninguna otra persona queda comprendida dentro del ámbito de aplicación de los tribunales de guerra; y se hace necesaria la interrogante: ¿quiénes cumplen con su Servicio Militar en edad de conscripción, o como remisos, están sometidos al fuero castrense? La respuesta es que en el Código de Justicia Militar, en el artículo 275 cuarto párrafo, se define el delito de insumisión de la siguiente manera: “Comete el delito de insumisión, el conscripto que por virtud del sorteo le co-

63 Saucedo López, Antonio, *Teoría jurídica del Ejército*, México, edición del autor, 1979, p. 27.

responda prestar servicio activo y no se presente a la autoridad respectiva, dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades del Ejército”. Actualmente, dicho precepto punitivo no se aplica por política gubernamental, toda vez que no sólo para las Fuerzas Armadas sería colocarse en una situación difícil si se procesare a un joven conscripto, sino que para el presidente de la República como jefe máximo de las fuerzas de Defensa Nacional, sería quedar en entredicho si mediase la aplicación de tal enunciado; esto es incorrecto, pero real en la práctica.

Bien es cierto que la legislación jurídico-militar necesita una actualización, atendiendo a que nuestro Código de Justicia Militar es una norma que no ha tenido actualizaciones de fondo, pues data del año de 1933; inclusive usa términos verdaderamente obsoletos, como son el referirse a la Secretaría de Guerra y Marina; además, existen delitos que deben de ser derogados en cuanto a los elementos del tipo, a fin de poder actualizarlos para las exigencias de un Ejército moderno. No obstante lo anterior, en el presente trabajo trataré de usar la terminología vigente, tal como hoy en día actúan los Tribunales Militares, a fin de hacer igualmente más actualizada esta investigación y no hablaremos de la Secretaría de Guerra y Marina como se menciona en el Código, sino que se citará a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando el caso lo requiera.

Por último, toca mencionar quiénes son los hombres que tienen a su cargo la responsabilidad de los Tribunales Militares; en primer término, los militares letrados en derecho, en las encomiendas de la investidura de magistrado, juez, secretario de acuerdos, defensor y agente del ministerio público; además de los militares que sin ser togados, constituyen la integración de los Consejos de Guerra y Ordinarios, o ya Extraordinarios.

Cabe evocar el pensamiento de don Agustín Mercado Alarcón en la presentación del libro *Autonomía de derecho militar*, del maestro Octavio Vejar Vázquez, profesor de esta División de Estudios de Posgrado, quien afirmó respecto de los abogados pertenecientes al Servicio de Justicia Militar: “Cuerpo jurídico cuyos miembros, en graves vicisitudes de nuestra patria, han demostrado hombría y devoción al derecho”.